

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-45/2021
Y SUS ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELVIRA
BELTRAN UTRERA Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
EDUARDO EMILIO DE JESÚS
BAÑUELOS FUSTER Y OTRO

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIADO: FREYRA
BADILLO HERRERA, JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ Y
JOSUÉ RODOLFO LARA
BALLESTEROS

COLABORÓ: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI, KARLA TÉCATL
GARCÍA Y LUD IRENE SOSA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de
febrero de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de
Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano², promovidos por diversas
ciudadanas y ciudadanos, quienes se precisan en la siguiente
tabla:

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en
contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
TE-JDC-45/2021	Elvira Beltrán Utrera y otros
TEV-JDC-48/2021	Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster
TEV-JDC-49/2021	José Antonio de Diego Ávalos, Juan Huerta Gutiérrez, Angélica Hernández, Álvaro Espinoza Rolón y Fernando Alonso Rivera Vera
TEV-JDC-50/2021	Miguel David Hermida Copado

Quienes controvierten la resolución intrapartidista CJ/JIN/67/2021, emitida el pasado nueve de febrero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. Contexto.....3

 II. Del trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos.9

CONSIDERANDOS26

 PRIMERO. Competencia.....26

 SEGUNDO. Acumulación.....26

 TERCERO. Sobreseimiento.27

 CUARTO. Terceros interesados.....29

 QUINTO. Requisitos de procedencia.31

 SEXTO. Suplencia de la queja.34

 SÉPTIMO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio. 35

 OCTAVO. Estudio de fondo.53

 NOVENO. Efectos.....89

RESUELVE92

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **revoca** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

³ En adelante órgano partidista responsable o Comisión de Justicia del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nacional en el expediente CJ/JIN/67/2021; en consecuencia, **se reconoce** el derecho de las y los actores a poder participar ejerciendo su voto en los procesos internos de selección de candidaturas del PAN en el Estado de Veracruz, a celebrarse el próximo catorce de febrero.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por las y los actores en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de afiliación.** Las y los actores, en diversas fechas presentaron ante el Comité Directivo Municipal del PAN de Medellín, Veracruz, o bien ante el Consejo Directivo Estatal, la solicitud de afiliación a dicho partido político.

2. **Providencias.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió diversas providencias del periodo que comprende del diez de noviembre al tres de diciembre de la citada anualidad, entre ellas aprobó la relativa al método de elección de candidaturas a diputaciones locales, mismas que fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional el nueve de diciembre siguiente.

3. **Aprobación de convocatorias.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del PAN aprobó propuestas de convocatorias, una relativa al proceso interno de selección de las candidaturas a integrar los ayuntamientos y otra concerniente al de diputaciones locales, ambas del Estado de Veracruz.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

4. Instancia de inconformidad. En fechas catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la parte actora presentó el procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del PAN, a fin de controvertir la omisión del Registro Nacional de Militantes del PAN, de pronunciarse respecto a las solicitudes de afiliación presentadas.

5. Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación signado por cuatrocientos setenta y tres ciudadanos y ciudadanas, ostentándose como miembros activos del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Nacional de Militantes, ambos del referido partido político, por diversas omisiones relacionadas con su condición como militantes de PAN en Veracruz.

6. Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos de la consideración **CUARTA** del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional, resuelva en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

7. **Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-657/2020 INC 1.** El cuatro de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito presentado por las y los actores, por el cual señalan que los órganos responsables no han dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-657/2020.

8. **Sentencia del incidente TEV-JDC-657/2020.** El seis de enero, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente incidente, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinte dictada en el expediente TEV-JDC-657/2020.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional y Registro Nacional de Militantes, procedan en los términos que se indican en la consideración **CUARTA** de esta resolución incidental.

CUARTA. Se amonesta a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional y Registro Nacional de Militantes, en términos de la consideración **QUINTA** de la presente resolución incidental

(...)

9. En consecuencia, este Tribunal determinó, que, ante el incumplimiento del órgano partidista, se debía maximizar el derecho de afiliación de las y los incidentistas para que el Registro Nacional de Militantes los incluyera en el listado nominal a utilizar en la jornada electiva interna del próximo catorce de febrero.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

10. **Resolución intrapartidista.** El cinco de enero, la Comisión de Afiliación del PAN, emitió el acuerdo CAF-INC1-1/2021, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020.

11. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa de la resolución emitida en el juicio TEV-JDC-657-2020 INC-1.** Inconformes con la determinación resuelta en la sentencia incidental, diversos ciudadanos, así como el PAN a través de sus representantes, interpusieron diversos juicios, mismos que en su oportunidad fueron radicados en la Sala Regional Xalapa, bajo los identificativos SX-JDC-30/2021, SX-JDC-31/2021, SX-JDC-32/2021, SX-JDC-33/2021, SX-JDC-55/2021, SX-JDC-56/2021 y SX-JE-17/2021.

12. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de enero, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia dentro de los juicios referidos en el párrafo anterior, en donde determinó:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2021 y SXJDC-56/2021, así como el juicio electoral SX-JE-17/2021 al diverso SX-JDC-30D021 y acumulados, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada, en los términos señalados en el considerando SEPTIMO de la presente ejecutoria.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

13. Por lo que, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución controvertida, ya que, a su consideración, este Tribunal Electoral determinó indebidamente ordenar el registro de las y los incidentitas en el Listado Nominal de militantes del PAN, a fin de que pudieran participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, sin que tal ordenamiento tuviera respaldo en la sentencia del juicio principal.

14. **Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-657/2020 INC-1.** El dos de febrero, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro de los expedientes SX-JDC-30/2021 y acumulados, determinó:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente incidente, en términos de la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente TEV-JDC-657/2020.

(...)

15. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-41/2021.** El seis de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo CAF-INC1-1/2021 emitido el cinco de enero por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, promovido por

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como miembros activos del referido partido.

16. Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-41/2021. El ocho de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Elvira Beltrán Utrera y otros, por las razones establecidas en el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, conforme a lo establecido en el considerando **cuarto de efectos** de este fallo.

TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión de Justicia del PAN.

(...)

17. Resolución intrapartidista. El nueve de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN ordenó registrar, tramitar y resolver el expediente CJ/JIN/67/2021, integrado con motivo del reencauzamiento antes precisado, por lo que determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos.

18. **Presentación de las demandas.** El diez de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, escrito de demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución partidista CJ/JIN/67/2021, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos señalados a continuación:

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	MUÑOZ	LARA	CARLOS ANTONIO
2	RAMOS	MORA	KAREN MARLENNE
3	AGUIRRE	VALERIO	ANDREA
4	BELTRAN	UTRERA	ELVIRA
5	CASTILLO	TRINIDAD	EVELYN YANET
6	CHAMA	JARAMILLO	ROBERTO
7	GALVAN	AVILA	EVELYNE
8	HERNANDEZ	FERNANDEZ	GEOVANNY DE JESUS
9	HERNANDEZ	MALOVAYS	ALEJANDRA
10	HERNANDEZ	MALOVAYS	SERGIO ALFONSO
11	HERNANDEZ	RAMIREZ	ERIKA
12	JARAMILLO	VIVALDO	ANA LAURA
13	JARAMILLO	VIVALDO	GEORGINA
14	JARAMILLO	VIVALDO	PEDRO
15	LUJAN	GOMEZ	JULIA YASMIN
16	MALOVAYS	MORA	MIRNA
17	MARQUEZ	SOSA	CARLOS
18	MINQUIZ	FISCAL	OSCAR DANIEL
19	MOLINA	GONZALEZ	MARIA
20	MUNDO	MONTES	JUANA
21	OLVERA	VALERIO	CYNTHIA
22	PORTUGAL	AGUIRRE	DANIEL
23	RAMIREZ	HERNANDEZ	MARIA DEL PILAR
24	ROJAS	GARCIA	JOAQUIN
25	SALAZAR	LUJAN	JOSE ALDAHIR
26	USCANGA	GOMEZ	MARIA EMILIA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
27	UTRERA	MORA	JOSHUA ROBERTO
28	VENEROSO	RODRIGUEZ	ANGEL DE JESUS
29	VIVALDO	GOMEZ	MARIA LUISA
30	ABURTO	AGUILAR	MAGDALENO
31	BATAN	HERNANDEZ	ERIKA
32	BATAN	HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN
33	BAUTISTA	LUNA	MAXIMINA
34	COLORADO	COLORADO	MARIA DEL CARMEN
35	FERNANDEZ	ASCENCIO	GONZALO
36	FERNANDEZ	HUERTA	OSCAR
37	GARCIA	BARCENAS	EDUARDO
38	HERNANDEZ	DELGADO	SUSANA
39	MUÑOZ	HERNANDEZ	JOSEFINA
40	MUÑOZ	HERNANDEZ	SAYRE ESMERALDA
41	RODRIGUEZ	ROMAN	GERARDO
42	ROJAS	CONTRERAS	LUIS
43	ROJAS	OLIVO	ANA KAREN
44	XX	BAUTISTA	JULIO CESAR
45	AGUERO	ALVAREZ	AZUCENA
46	AGUERO	ALVAREZ	YMELDA
47	ALVAREZ	LOPEZ	IMELDA DEL SOCORRO
48	CHACON	SOTO	DAVID
49	COARY	MUÑOZ	PATRICIA
50	GARCIA	CORONA	CINTHYA JHOSELINE
51	GARCIA	DIAZ	STEPHANIE BERENICE
52	GUEVARA	CERVANTES	KARINA GUADALUPE
53	HEREDIA	AHUMADA	JOCELIN JARCELY
54	HERNANDEZ	BLANCO	RAUL
55	HUESCA	MONTES	AGUSTIN
56	HUESCA	NAJERA	JOSE GERARDO
57	LARA	RIVERA	ABEL EMILIANO
58	LOPEZ	HERNANDEZ	JUDITH MACDIELA
59	MARMOLEJO	ORTEGA	BETSABE
60	NAJERA	TALAVERA	CATALINA
61	ORTEGA	GONZALEZ	GUADALUPE
62	QUIROZ	VICTORIA	MAGDALENA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
63	RAMIREZ	LARRAÑAGA	ANA KAREN
64	REYES	LARA	YARAVID
65	REYES	LARA	YATZIRI
66	RODRIGUEZ	TRUJANO	GONZALO
67	RODRIGUEZ	VAZQUEZ	LUZ ANDREA
68	SANCHEZ	RUIZ	VALENTIN ALBERTO
69	SUVERZA	LAGUNES	MARIA DEL ROSARIO
70	VAZQUEZ	SANTOS	ANA BEATRIZ
71	VAZQUEZ	SANTOS	MARTHA INES
72	VELAZQUEZ	MARTINEZ	BENITO
73	CASTILLO	LARA	MINERVA
74	CONTRERAS	MEDINA	ANGEL
75	DAVALOS	BAXIN	BLANCA ITZEL
76	DAVALOS	ROMERO	LUIS MIGUEL
77	FIGUEIRAS	JARAMILLO	GRETEL GUADALUPE
78	FLORES	MONTALVO	SALLY STEPHAN
79	GUADARRAMA	CRUZ	PEDRO IGNACIO
80	HERNANDEZ	GONZALEZ	MIGUEL
81	HERRERA	AGUILAR	MILDRED
82	IBARRA	ABURTO	CRISTINA DEL ROSARIO
83	MEDINA	VERA	MARTHA PATRICIA
84	MEDINA	VERA	ROSALINDA
85	MONJE	QUIROZ	VALERIA
86	MORAN	UTRERA	RICARDO ALFREDO
87	QUIROZ	VICTORIA	JOSEFA GUADALUPE
88	RODRIGUEZ	CASTILLO	SELENE DEL CARMEN
89	ROJAS	FLORES	LUIS
90	ROMERO	TAPIA	RODOLFO
91	UTRERA	RIVERA	RICARDA
92	VAZQUEZ	HERNANDEZ	ELLIS
93	VAZQUEZ	JARAMILLO	NIDIA DEL ROCIO
94	AGUILERA	SOLIS	DIEGO ROBERTO
95	BORGES	CAJINA	LORENA
96	CARLIN	RAMON	GUSTAVO
97	CASTRO	ORTEGA	JOCELYNN
98	COLORADO	PALMEROS	EVA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
99	COLORADO	ZAPATA	EDUARDO
100	FRANCO	LOPEZ	AMANDA GEORGINA
101	GOMEZ	GARCIA	MARIA INOCENCIA
102	HERMIDA	ROMERO	EULALIA
103	HERNANDEZ	BAEZ	ANTONIO
104	HERNANDEZ	CADENA	ISRAEL
105	LOPEZ	HERNANDEZ	MONICA JAMILE
106	MARQUEZ	MORALES	MARCELA MARIANA
107	MOGOLLON	ACOSTA	LUIS ALFREDO
108	MORA	CABRERA	ELIZABETH
109	MORA	CABRERA	LILIA JUDITH
110	NICOLAS	DOMINGUEZ	VERONICA DEL CARMEN
111	NUÑEZ	GONZALEZ	ENRIQUE JAVIER
112	ORTEGA	LINDO	DANIA ISIS
113	PALMA	RAMIREZ	MIGUEL ANGEL
114	QUIROZ	VICTORIA	PRISILA MAYANIN
115	REYES	VELA	ADELINA
116	RIVERA	AGUILAR	ANGELA
117	RIVERA	BARAJAS	CESAR ALEJANDRO
118	ROSAS	COLORADO	EVA MARIA
119	ROSAS	MARTINEZ	EMILIO ANTONIO
120	SALAZAR	LUJAN	PEDRO ALBERTO
121	SANCHEZ	ROMERO	ABRIL
122	THOME	FIGUEROA	ALEJANDRO
123	UTRERA	GUTIERREZ	JUAN CARLOS
124	VELAZQUEZ	GARCIA	MARTHA AZUCENA
125	VILLARNOBO	GUILLEN	ANDRES
126	AGUILAR	SALIDO	LAURA
127	AHEDO	ESCOBAR	CHRISTOPHER
128	ALVAREZ	REYES	GRACIELA
129	BEJARANO	CARRASCO	MARIEL GUADALUPE
130	CASTELLANOS	ORTEGA	YAZMIN
131	DIAZ	ASTUDILLO	DIANA
132	DOMINGUEZ	SALIDO	MIREYA GUADALUPE
133	ELIZALDE	HERNANDEZ	ALDO DAVID
134	FERNANDEZ	SERRANO	JOSEFINA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
135	GARCIA	BRISCON	XIMENA
136	GARCIA	DIAZ	JULIAN YAIR
137	GARCIA	LEON	LUIS ANGEL
138	GINEZ	HERNANDEZ	SOCORRO
139	GUERRERO	CRISTO	CONSUELO
140	HERNANDEZ	PALACIOS	MARIA CRISTINA
141	JARAMILLO	VIVALDO	LETICIA
142	JIMENEZ	SANABRIA	KYNN TSU
143	JOACHIN	BARRIENTOS	DEYANIRA
144	LARRAÑAGA	HERNANDEZ	GUADALUPE
145	LOPEZ	SANCHEZ	MARIA DE LOS ANGELES
146	MENDEZ	GARCIA	PERFECTO
147	MENDOZA	CABALLERO	REYNA GUADALUPE
148	MIGUEL	TINOCO	GLORIA
149	ONTIVEROS	GONZALEZ	SOFIA
150	PABLO	FERRER	ARTURO
151	RAMIREZ	LARRAÑAGA	YESICA ZUGEY
152	REYES	VILLEGAS	PATRICIA
153	RODRIGUEZ	GARCIA	PRISCILA
154	SOSA	LAGUNES	SAIDA LIZET
155	SOTO	RASGADO	ENRIQUE
156	TREJO	TELLO	ALEJANDRA
157	VIVEROS	HERNANDEZ	LIZBETH
158	VIVEROS	MONTERO	ANTONIO
159	AMAYA	GONZALEZ	MANUEL
160	AZOMPA	GONZALEZ	JESUS
161	BRAVO	MORA	ALDHAIR DE JESUS
162	CRUZ	USCANGA	YOLISBETH
163	DELGADO	SALINAS	WALFRE
164	GARCIA	BELLO	LUIS ANTONIO
165	GARCIA	PABLO	CECILIA ISABEL
166	GARCIA	PORTELA	HUMBERTO DE JESUS
167	GARZA	BARQUIN	ALFONSO ENRIQUE
168	GOMEZ	MOTA	JORGE
169	GONZALEZ	MARTINEZ	JOSE DAVID
170	HINDMAN	POZOS	MARIA LUISA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
171	JIMENEZ	PEREZ	ANA KAREN
172	LAZCANO	AGUILAR	FERNANDO
173	LEYVA	VALERIO	CAROLINA
174	LOPEZ	GONZALEZ	GERARDO ABRAHAM
175	MARTINEZ	CALVA	MARIA GUADALUPE
176	MARTINEZ	ROMERO	ALEXIS
177	MARTINEZ	ROMERO	JORGE
178	NAVARRO	MALDONADO	MARIA DEL ROSARIO
179	OLIVARES	MURGUIA	URIBIEL
180	OLMOS	GOMEZ	TERESA CARLOTA
181	PABLO	GONZALEZ	ARTURO
182	PABLO	GONZALEZ	IZA
183	PABLO	GONZALEZ	PETRA
184	PABLO	GONZALEZ	SUSANA MIRIAM
185	PEREZ	OSORIO	AVELINA
186	PULIDO	PABLO	JIHAN
187	PULIDO	PABLO	LEONCIO RAFAEL
188	REYES	CAMPOS	JUAN CARLOS
189	RIOS	BALTAZAR	VALERIA
190	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	ANGEL ARMEL
191	RODRIGUEZ	OLMOS	SERGIO ALFONSO
192	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	VIANEY
193	RODRIGUEZ	YIN	ALEJANDRO
194	ROSAS	MARIN	MARGARITA
195	SANCHEZ	CASTILLO	ERASMO
196	SANCHEZ	ÑECO	ANTONIO DE JESUS
197	SOLANO	LLERGO	RUBI DEL CARMEN
198	VAZQUEZ	CUERVO	ALEJANDRA
199	VAZQUEZ	MONTERO	ADRIAN
200	VAZQUEZ	MONTERO	NOE
201	VERA	PABLO	LIDIA PATRICIA
202	ZAPATA	MENDOZA	JERONIMA
203	AGUIRRE	GUZMAN	LORUHAMA
204	AVILES	VERDE	FRANCISCA
205	CAMARERO	GARCIA	JUAN ANTONIO
206	CAZARIN	EGUEYRA	GLORIA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
207	CERVANTES	ROMERO	LEOPOLDO
208	CHABLET	AVILA	RAFAELA
209	ESPINOSA	SANTAMARIA	JOAMIR DE JESUS
210	GARCIA	DOMINGUEZ	ROSARIO DEL CARMEN
211	GARCIA	VILLALVAZO	RAMON
212	GUEVARA	GOMEZ	CONCEPCION
213	GUEVARA	VAZQUEZ	JOSE ANTONIO
214	LARA	VARGAS	GLORIA GUADALUPE
215	MONTERO	GARCIA	DIEGO FABIAN
216	RAMIREZ	LEAL	PRISCILA
217	RODRIGUEZ	QUINTERO	EVELIA ANTONIA
218	ROSAS	MURGA	TOMASA
219	SANTAMARIA	FLORES	MARIA AGUEDA
220	SANTIAGO	SILVA	MARICELA
221	VAZQUEZ	SOLIS	JULIA
222	ABAD	PONTIGO	JESUS EDUARDO
223	AGUILERA	NAVA	IGNACIO
224	CAYETANO	PAVON	LEONARDO
225	CIMADEVILLA	FIGUEIRAS	JORGE
226	CORTINA	ROSALES	LIZETTE ALEJANDRA
227	DOMINGUEZ	SARMIENTO	MARIA DE LOURDES
228	FERNANDEZ	DE LA CRUZ	ROBERTO
229	FERNANDEZ	HUERTA	MYRIAM
230	GARCIA	MENDOZA	GUADALUPE
231	GARCIA	MENDOZA	KEVIN
232	GONZALEZ	ANDRES	JULIO
233	GONZALEZ	ANDRES	ORLANDO
234	HERNANDEZ	REYES	MARIA ROSALBA
235	HERNANDEZ	USCANGA	RAMIRO
236	HUERTA	GARCIA	MARIA ANTONIA
237	MONTERO	FERNANDEZ	AYLIN AMAYRANI
238	NERI	JULIO	RODRIGO JESUS
239	OSORIO	SOSA	LUIS FERNANDO
240	PAVON	MENDEZ	SOFIA
241	QUIJANO	HERRERA	VERONICA
242	QUIROZ	GARCIA	OLIVIA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.			
243	ROSAS	CAZARES	ALBERTO ENRIQUE
244	TORRES	QUIROZ	YVONNE
245	UTRERA	GARCIA	JUAN CARLOS
246	XX	BENCOMO	RAQUEL LOURDES
247	ALVAREZ	HERRERA	LILIA DEL CARMEN
248	BUSTOS	MONTOYA	JONATHAN DE JESUS
249	CAMACHO	PEÑA	ALFONSO
250	CAPETILLO	JOACHIN	JOSE EDUARDO
251	DOMINGUEZ	HERNANDEZ	EMMANUEL
252	FERNANDEZ	GUZMAN	MARIBEL
253	FIGUEIRAS	CARRILLO	GEORGINA
254	GONZALEZ	TIBURCIO	EDITH
255	HERNANDEZ	HERNANDEZ	ANA LUISA
256	HERNANDEZ	PEREZ	YOLANDA
257	HERNANDEZ	QUEVEDO	AGUSTINA
258	MENENDEZ	HERNANDEZ	JUAN LEONARDO
259	MORALES	EVA	PETRA REMEDIOS
260	PEREA	JIMENEZ	RICARDO
261	RODRIGUEZ	OLMOS	HECTOR DANIEL
262	ROMAN	PEREZ	SARAHÍ
263	TEJEDA	RODRIGUEZ	FLOR ALIDA
264	TEJEDA	RODRIGUEZ	PATRICIA
265	VERA	PABLO	DANIEL ALEJANDRO
266	AGUILAR	ATILANO	MARIO ALEJANDRO
267	CRUZ	VEGA	CLAUDIO ALBERTO
268	FIGUEIRAS	GUTIERREZ	CAROLINA
269	GUTIERREZ	MEZA	MARIA DEL CARMEN
270	LEYVA	ROJAS	MIGUEL
271	MORA	VALERIO	YESENIA
272	ORTEGA	LINDO	YAZBECK
273	PEREA	VALERIO	ROBERTO EMILIO
274	RODRIGUEZ	CARMONA	WUILY ANTONY
275	ROIZ	RICO	ANTONIO ARTURO
276	TORRES	ESTRELLA	FERNANDO
277	VALERIO	VALLADARES	ISABEL VERONICA
278	VALLADARES	GUERRERO	NORMA VERONICA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
279	VASQUEZ	SALAZAR	DULCE MARIA
280	VAZQUEZ	GUZMAN	DEMETRIO
281	XX	ARROYO	ALEJANDRA
282	XX	OSORIO	CUAUHTEMOC
283	CANO	MORTERA	SANTA IRASEMA
284	DEL VALLE	OLMOS	MARIANA
285	DEL VALLE	OLMOS	YOLANDA
286	ORTIZ	LAGUNES	ERICK ADRIAN
287	RODRIGUEZ	GALAN	HECTOR LUIS
288	XX	JIMENEZ	FERNANDO
289	ALONSO	PABLO	EDSON EDUARDO
290	ALVARADO	RIVAS	GRISELDA
291	CARLIN	RAMON	ENRIQUE
292	CASTILLO	LARA	MARIO
293	ESCOBAR	VERA	FANY ISABEL
294	FRANCO	LOPEZ	LUZ ARACELI
295	HERNANDEZ	GONGORA	DAVID JAFIT
296	HERNANDEZ	MENDOZA	ALEJANDRO
297	INCHAUSTEGUI	GUZMAN	MAJIN
298	IÑIGUEZ	TAMAYO	MA DEL SOCORRO
299	JIMENEZ	RIVERA	GENARO
300	LEON	ZUÑIGA	CAROLINA
301	LEYVA	ESPINOSA	ROMULO MANUEL
302	MACHORRO	JIMENEZ	MARCOS PRISCILIANO
303	MEDINA	CABALLERO	RICARDO FELIPE
304	MENDEZ	SANCHEZ	LUCIANO
305	MORAN	USCANGA	JESUS ENRIQUE
306	MORENO	ZARAGOZA	JOSE ALBERTO
307	MUÑOZ	ARELLANO	VICTOR MANUEL
308	NORIEGA	GARCIA	JAIME
309	PABLO	ALFONSO	ELIZABETH
310	REYES	SILVA	MARCO ANTONIO
311	REYES	VILLALANA	ENRIQUE
312	RIVERA	SANCHEZ	LILIANA
313	SANCHEZ	FLORES	RODRIGO
314	ESPINOZA	GARCIA	ROSA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.			
315	MUNGUIA	HERNANDEZ	DIVINA LUZ
316	ORDOÑEZ	RODRIGUEZ	JESSICA
317	XX	AGUILAR	AIDEE
318	AQUINO	FIGUEIRAS	MATILDE ISABEL
319	AQUINO	FIGUEIRAS	SIDDARTA GILMAR
320	CARRILLO	DIAZ	JANET
321	CRUZ	CAMACHO	MARIA DE LA PAZ
322	DIAZ	SANCHEZ	ESPERANZA
323	HERNANDEZ	MARTINEZ	AGUSTIN
324	LAZARO	MACHORRO	WENDY
325	LOPEZ	PABLO	MARIANA ISABEL
326	MARTINEZ	LEYVA	MARIA MONSERRAT
327	SOLARES	ZAMORANO	AURORA
328	BALBUENA	SALAS	EDGAR OMAR
329	CASTELLANOS	RODRIGUEZ	DALHIA ISABEL
330	CAZARIN	GARCIA	CARLOS
331	DOMINGUEZ	SAAVEDRA	ALEJANDRO
332	FERNANDEZ	USCANGA	TAMARA CONSTANZA
333	GONZALEZ	SALAZAR	DIEGO
334	JIMENEZ	ZURITA	DANIELA
335	LOPEZ	GARCIA	NATALI
336	NEGRETE	CORTES	NINDERTA
337	REY	RAMIREZ	EVA
338	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	BLANCA ESTELA
339	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	JUAN VENANCIO
340	ALDAZABA	BAUTISTA	SOFIA
341	AMADOR	RAMON	BEATRIZ
342	GONZALEZ	FERNANDEZ	SILVIA SUSANA
343	GONZALEZ	GARCIA	PATRICIA
344	SANCHEZ	ROJAS	MARIA ROSA DE LOS ANGELES
345	TECPILE	MENDOZA	MELITON
346	TREJO	ROJAS	GERARDO
347	XX	HERNANDEZ	ELOISA MARTHA
348	ZAMUDIO	KLUNDER	SILVIA KARINA
349	FERNANDEZ	MOLINA	SILVERIA
350	AVILA	ESPINOSA	PERLA ISABEL

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
351	AZUA	PEÑA	SIRAHUEN LORENZO
352	BARRON	DE LA TORRE	GUSTAVO ADOLFO
353	CRUZ	GONZALEZ	LILIA
354	FONSECA	RODRIGUEZ	LEONOR
355	GARCIA	DOMINGUEZ	JUANA OLIVIA
356	GIRON	AGUILAR	VERONICA
357	GONZALEZ	GARCIA	CYNTHIA
358	GUEVARA	HERNANDEZ	HERLYN DANIEL
359	LOPEZ	FIGUEROA	VICTOR
360	LUGO	CORDOBA	MARIA DOLORES
361	MARTINEZ	HERNANDEZ	ROSA AMALIA
362	ROMERO	HERNANDEZ	FRANCISCO
363	SANCHEZ	GILBON	ENRIQUE
364	CASTRO	GIL	EMORY AUGUSTO
365	ESPINOZA	SANTIAGO	MARIA TERESA
366	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	JUAN JOSE
367	MORFINES	COVARRUBIAS	GUSTAVO AARON
368	MORFINES	MORA	GASPAR BALTAZAR
369	AGUILAR	SOTELO	CARLOS ANDRES
370	AGUILAR	SOTELO	JOSE LUIS
371	AHUMADA	GOVEA	AIDA ARACELI
372	ALVARADO	GARCIA	KENNY
373	BAUTISTA	VELA	CECILIA
374	GARCIA	MENDOZA	JANET DEL ROSARIO
375	GONZALEZ	BERMUDEZ	EDER MISAEAL
376	GONZALEZ	MARTINEZ	MOISES FRANCISCO
377	JARAMILLO	VIVALDO	JORGE LUIS
378	JARAMILLO	VIVALDO	NORMA
379	LADINO	CASTRO	IVAN DE JESUS
380	LAGUNES	RODRIGUEZ	GUADALUPE
381	LOPEZ	PABLO	MARIA FERNANDA
382	LOPEZ	PABLO	MIRIAM GABRIELA
383	LOPEZ	ZEFERINO	MARIA DEL CARMEN
384	MACHUCA	ROA	THELMA ORALIA
385	MARQUEZ	MARTINEZ	IDALIA DEL CARMEN
386	MORAN	UTRERA	CARLOS ALBERTO

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
387	PEREZ	BALBUENA	ANA ROSA
388	RAMIREZ	COELLO	BEATRIZ
389	RODRIGUEZ	MORALES	JENNIFER
390	ROSAS	HERNANDEZ	AYLIN
391	SEDAS	ENRIQUEZ	RICARDO DAVID
392	TORIZ	ROSADO	VICTORIA
393	TRUJILLO	JUAREZ	VERONICA
394	VILLALVAZO	GUTIERREZ	REYNA
395	ESPINOZA	SANTIAGO	ROSA MARIA
396	AGUERO	ALVAREZ	JAZMIN
397	AGUIRRE	GARCIA	AMADA
398	ALVARADO	GARCIA	ANA FELICIA
399	BARRADAS	ROMAN	DENISSE
400	BRAVO	HERNANDEZ	IVAN DANIEL
401	CALLES	TAMAYO	CALIXTO DAVID
402	CIGARROA	BOLAÑOS	AMIR OSWALDO
403	CIGARROA	OSORIO	MAYVI ELIZABETH
404	DOMINGUEZ	NARANJO	VERONICA
405	GARCIA	GALLARDO	RODRIGO
406	GARCIA	RODRIGUEZ	HECTOR
407	GARCIA	VELA	GRACIELA
408	GRAJALES	CABALLERO	GABRIELA
409	MUÑIZ	RIVERA	JORGE ANGEL
410	PORTUGAL	AGUIRRE	ALAIN
411	RAMIREZ	GARCIA	JACOB RAFAEL
412	TORRES	TRUJILLO	NAYELI
413	ZEPEDA	CASTAÑON	LETICIA RITA
414	CAMPOS	VELAZQUEZ	JESUS
415	GUATZOZON	FERNANDEZ	FLOR YARELI
416	GUATZOZON	FERNANDEZ	LEONARDO
417	HIDALGO	VILLALVAZO	MARIA DEL SOCORRO ISABEL
418	TORAL	REBOLLEDO	TERESA LUCIA
419	ARROYO	SOLIS	CINTHYA JUDITH
420	CUETO	TREJO	TOMASA DEL CARMEN
421	HIDALGO	VILLALVAZO	MARIA DEL CONSUELO
422	MARQUEZ	ROMAN	FRANCISCO JONATHAN

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
423	MONTIEL	DOMINGUEZ	BERNABE
424	MUÑIZ	RIVERA	MARIA DE LOS ANGELES
425	ORTIZ	MARTINEZ	JESUS SALVADOR
426	ZAMORANO	CUETO	ANA KAREN
427	IBARRA	ABURTO	MARIA GUADALUPE
428	JIMENEZ	CONTRERAS	WENDY
429	LAGUNES	MENDOZA	BELEM NAYELI
430	LEYVA	ROJAS	MARIA CONCEPCION
431	ROMERO	BARRAZA	CLARA LUCRECIA
432	TORRES	GONZALEZ	GERARDO
433	LEDEZMA	LOPEZ	LUIS ENRIQUE
434	PALACIOS	REYES	SARA
435	CELIS	CUETO	MARIO DE JESUS
436	CESAREO	MORALES	JESSICA MARINA ANTONIA
437	CONTRERAS	HERNANDEZ	GRECIA YASMIN
438	GAMBOA	VELAZQUEZ	JUANA MAYGEM
439	GARCIA	CAZARIN	IRVING EMMANUEL
440	GODINEZ	CASTELAN	CLAUDIA
441	GUZMAN	MUÑOZ	MARIA ELENA
442	HERNANDEZ	SANTOS	MARIELA
443	HERRERA	VALENCIA	ALFREDO
444	JARAMILLO	VIVALDO	GRISELDA
445	JIMENEZ	GARCIA	JORGE YAYVHE
446	JIMENEZ	RIVAS	MARIA ANTONIA
447	MACHORRO	JUAREZ	CARLOS ALEJANDRO
448	MENDEZ	MORALES	MIRIAM DEL CARMEN
449	MENDOZA	RAMOS	CARMELA
450	MORAN	PEREZ	EDUARDO DE JESUS
451	PABLO	FERRER	MARI JOSE
452	PALACIOS	ORTEGA	LAURO ANTONIO
453	PONCE	ARANDA	LIDIA
454	PONCE	ARANDA	OLIVIA
455	PONCE	DOMINGUEZ	SUSANA
456	RIVERA	SOLARES	JORGE
457	ROMERO	SANCHEZ	JUAN CARLOS
458	TEJEDA	LUNA	MIREYA
459	ZARAGOZA	HERNANDEZ	MARIA DEL ROSARIO
460	AMADOR	YEN	DANIELA FABIOLA
461	DUARTE	PACHECO	GASPAR JESUS
462	HERNANDEZ	PALACIOS	YURAIMA
463	HERNANDEZ	PALACIOS	ZULEYMA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
464	JIMENEZ	REYES	DONOVAN EVERIC
465	LEETCH	REYES	LUZ LILIANA
466	MORALES	OCHOA	ISABEL
467	PALACIOS	HERRERA	MARIA
468	RAMIREZ	GAMBOA	LAURA
469	ROMERO	CONTRERAS	ANTONIO
470	VILLALVAZO	GARCIA	SANTIAGO GILBERTO
471	VILLALVAZO	GARCIA	LUIS ANGEL
472	CRUZ	MORALES	RUBICELA

19. Además, en la misma fecha, Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en contra de la referida resolución intrapartidista.

20. De igual manera, en la misma fecha, José Antonio de Diego Ávalos y otros ciudadanos, así como, Miguel David Hermida Copado, presentaron *per saltum*, demandas ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en contra de la misma resolución intrapartidista; por lo que ese mismo día, formularon consulta competencial a la Sala Superior del TEPJF.

21. **Integración y turno en este Tribunal Electoral.** El once de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-45/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 369, 370,

⁴ En adelante Sala Superior del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁵.

22. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

23. **Turno en Sala Superior del TEPJF.** En virtud del juicio promovido por Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster, y por José Antonio de Diego Ávalos y otros ciudadanos, así como, Miguel David Hermida Copado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-161/2021, SUP-JDC-163/2021 y SUP-JDC-164/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

24. **Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior del TEPJF.** A causa de ello, el once de febrero, mediante Acuerdo de Sala, la Sala Superior determinó que la Sala Regional era la competente para conocer de los juicios referidos en el párrafo anterior, por lo que reencauzó las demandas a dicho órgano jurisdiccional.

25. **Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El mismo once de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, las constancias remitidas por la Sala Superior, y mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **SX-JDC-92/2021**, **SX-JDC-93/2021** y **SX-JDC-94/2021**, y los turnó a la ponencia a cargo de la

⁵ En lo subsecuente Código Electoral.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

26. Radicación y glose de constancias del TEV-JDC-45/2021. Mientras tanto, el once de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de ocho de febrero dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEV-JDC-41/2021, toda vez que es un hecho notorio que dichas constancias corresponden a la resolución emitida el pasado nueve de febrero por la citada Comisión con la clave CJ/JIN/67/2021, por ser el acto impugnado en el presente juicio.

27. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Regional. Posteriormente, el doce de febrero, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó, mediante Acuerdo de Sala, remitir a este órgano jurisdiccional los juicios ciudadanos, SX-JDC-92/2021, SX-JDC-93/2021 y SX-JDC-94/2021, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda.

28. Recepción y turno de los juicios ciudadanos. El doce de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las demandas y demás constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa a través del acuerdo referido en el párrafo anterior, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-**

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC-50/2021, turnándolos a la ponencia a su cargo, por estar relacionados con el juicio ciudadano **TEV-JDC-45/2021**.

29. Escritos de tercero interesados. El doce de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos signados Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster y Miguel David Hermida Copado, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio ciudadano TEV-JDC-45/2021.

30. Desistimiento. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los escritos signados por Eloísa Martha XX Hernández y Luis Fernando Sosa Osorio, accionantes del juicio TEV-JDC-45/2020, quienes manifestaron su deseo de desistirse del citado medio de impugnación.

31. Informe circunstanciado. El doce de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico, diversos escritos signados por la Presidenta de la Comisión Nacional del PAN, a través de los cuales rendía su informe circunstanciado dentro de los juicios al rubro indicados.

32. Solicitud de resolución. El trece de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por Edgardo Burgos Marentes, apoderado legal del PAN, solicitando la emisión de sentencia en los medios de impugnación de referencia.

33. Acuerdos de Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública no presencial. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no encontrarse pendientes

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; asimismo, la Magistrada Instructora en el asunto, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁶.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

34. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

35. Lo anterior, por tratarse de varios **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovidos por diversos ciudadanos, en contra de la resolución intrapartidista CJ/JIN/67/2021, emitida el pasado nueve de febrero por la Comisión de Justicia del PAN.

SEGUNDO. Acumulación.

36. De la lectura de las demandas, se advierte conexidad tanto en el acto reclamado, como en el órgano partidista responsable, pues los actores reclaman la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la que

⁶ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

declaró infundados los planteamientos de los inconformes respecto de la resolución de la Comisión de Afiliación de ese partido que, a su vez, declaró infundada su pretensión de ser incluidos en el listado nominal del proceso interno de selección de candidaturas de ese partido en el municipio de Veracruz.

37. En ese sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de un mismo acto reclamado, se procede a decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **TEV-JDC-48/2021**, **TEV-JDC-49/2021** y **TEV-JDC-50/2021**, al juicio identificado con la clave de expediente **TEV-JDC-45/2021**, por ser este el más antiguo.

38. Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 136 del Reglamento del Tribunal.

39. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento.

40. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

41. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

42. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe **tener por no presentado el medio de impugnación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 379, fracción I del Código Electoral, respecto de los siguientes actores: Ejoísa Martha Hernández y Luis Fernando Osorio Sosa.

43. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

44. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente esté facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

45. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

46. En el caso, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, ya que, consta en autos que el doce de febrero, los actores antes mencionados presentaron escritos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante los cuales manifestaron que se desistían de la acción objeto de la controversia que nos ocupa por así convenir a sus intereses.

47. Lo que genera certeza a este Tribunal, que efectivamente es voluntad de los actores desistirse a su entero perjuicio de la acción, objeto de la controversia planteada en los juicios ciudadanos que nos ocupan, puesto que los escritos presentados por los actores vienen certificados ante el fedatario público número tres, de la decimoséptima demarcación notarial de Veracruz.

48. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que, en atención a los escritos de desistimiento presentados por Eloísa Martha Hernández y Luis Fernando Osorio Sosa, y su debida certificación notarial, **se deben tener por no presentados sus medios de impugnación**, en términos del artículo 143, fracción II del Reglamento interior de este Tribunal Electoral, en relación con el artículo 379 del Código Electoral.

CUARTO. Terceros interesados.

49. El artículo 355, del Código Electoral, establece que el tercero interesado es el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupación política o de

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

ciudadanos, según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

50. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster y a Miguel David Hermida Copado, pues sus escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 366, párrafo tercero, del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

51. **Forma.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante este órgano jurisdiccional, en él se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora del juicio TEV-JDC-45/2021, mediante la exposición de los argumentos que adujo en su escrito.

52. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, debido a que, si la demanda de los actores se presentó el diez de febrero, y el escrito de los terceros interesados el doce siguiente, lo cierto es que resulta más que indudable que su presentación fue oportuna.

53. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por reconocidos los requisitos en comento, en virtud de que Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster y Miguel David Hermida Copado, afirman que tienen un derecho incompatible con los actores del juicio TEV-JDC-45/2021, dado que su pretensión última es que se mantenga la decisión tomada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/67/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

54. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

55. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, 356, 362 y 394, del Código Electoral.

56. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que las demandas de los juicios ciudadanos se presentaron por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre y firma de las y los promoventes. De igual manera, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración le generan agravio; por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

57. **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen este requisito, en tanto que el acto impugnado se emitió el nueve de febrero y fue notificada en la misma fecha; mientras que las demandas se presentaron el diez siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

58. **Legitimación e interés jurídico.** Ahora bien, primero se analizará dichos requisitos respecto de los actores del juicio TEV-JDC-45/2021, posteriormente, se analizará respecto de los actores de los juicios TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

59. Por cuanto hace a las y los actores del TEV-JDC-45/2021, la legitimación deviene de lo dispuesto por los artículos 355, fracción I, y 356, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular y de afiliación.

60. Ahora bien, los actores cuentan con interés jurídico al controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitida dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/67/2021 promovido por ellos mismos, por considerar que afecta su derecho político-elector de votar en la elección interna de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, al no reconocer que cuentan con doce meses de afiliación de dicho partido.

61. En relación con los actores de los juicios ciudadanos TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021, se acredita su legitimación para controvertir la resolución intrapartidista referida, pues de asumir lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión respecto de lo que consideran les afecta en su esfera de la militancia.

62. Lo anterior, pues de no permitir que los militantes impugnen, traería como consecuencia, el efecto de hacer nugatorio su derecho, lo cual les limitaría injustificadamente sus derechos de militancia.

63. La Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas en los juicios **SUP-JDC-10179/2020**, **SUP-JDC-1676/2020** y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acumulados y **SUP-JDC-1573/2019**, ha sostenido que la militancia de los partidos políticos cuenta con legitimación para impugnar resoluciones en las que no fueron parte cuando incidan en su esfera de militantes.

64. Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 40, incisos f) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 11, párrafo 1, incisos j) y k) de los Estatutos Generales del PAN se advierte que es un derecho de la militancia exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afectes sus derechos.

65. Ahora bien, en la especie se advierte que los actores en dichos juicios tienen el carácter de militantes del PAN, lo cual no está controvertido, por esa razón, los actores tienen legitimación para controvertir la resolución intrapartidista, pues de asumir lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión.

66. Asimismo, respecto de las y los actores en los juicios TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021 fueron actores ante la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-30/2021 y acumulados, donde se les tuvo por acreditado el requisito de interés.

67. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que las partes promoventes impugnan una resolución intrapartidista, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, acto respecto del cual no procede algún

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

68. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Suplencia de la queja.

69. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 360, fracción III, del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁷.

70. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresa motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de

⁷ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

71. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

72. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 360, fracción III, del Código Electoral.

SÉPTIMO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

73. Se analizan íntegramente los escritos de demandas, a fin de advertir lo reclamado por las partes actoras.

Pretensión

74. De la lectura al escrito de demanda del juicio TEV-JDC-45/2021, se desprende que la pretensión total de las y los actores estriba en que se revoque la resolución intrapartidista impugnada y, como lo plantearon en la instancia primigenia, se les reconozcan sus derechos como militantes del PAN para poder votar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, a celebrarse el próximo catorce de febrero.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

75. Por su parte, los actores de los expedientes TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021, pretenden que se revoque la resolución controvertida, de modo que se tenga por actualizada la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa para combatir el acuerdo CAF-INC1-1/2021 emitido el cinco de enero por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Agravios de la demanda TEV-JDC-45/2020

76. Para alcanzar su pretensión, la parte actora en su escrito de demanda refiere los siguientes agravios:

a) Violación a su derecho de votar en el proceso interno del PAN de selección de candidaturas.

77. La parte actora refiere que le causa perjuicio lo resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/67/2021 al declarar infundados sus agravios, encaminados a controvertir la negativa de la Comisión de Afiliación y del Registro Nacional de Militantes, del referido partido político, de actualizar su condición como militantes y con ello, reconocer su derecho a votar en la elección interna de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, la cual, conforme a las convocatorias respectivas, se celebrará el próximo catorce de febrero.

78. Asimismo, establece que la resolución intrapartidista impugnada viola en su perjuicio los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, así como los derechos políticos electorales que se encuentran plasmados en los artículos 35, fracción II, y 36 fracción IV y V; todos ellos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Constitución Política Federal; asimismo, los artículos 116.1, 117, 118, 121, 122.2, 123, 124, 125, 126, 133, 134, 136, 138.1, fracción I, del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como los artículos 9, 21, 28 y 34 penúltimo párrafo del Reglamento de Militantes, además del numeral 11 de los Estatutos, todos del referido partido político.

79. Lo anterior, al tomar como referencia la fecha designada para la celebración de la jornada interna de selección de candidaturas (catorce de febrero), para el cómputo del plazo de doce meses que se requieren para poder ejercer su derecho a votar, dado que dicho plazo tiene como fundamento el acuerdo **INE/CG/289/2020** el cual fue emitido con base a normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

80. Ello, en atención a lo resuelto por el referido órgano jurisdiccional el tres de diciembre de dos mil veinte, en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, a través de la cual, determinó la invalidez del Decreto 580 publicado el veintiocho de julio de dos mil veinte por el que se reformaban y derogaban diversas disposiciones del Código Electoral Local, así como los artículos 22 y 171, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; además del Decreto 594, mediante el cual se reformaban y adicionaban diversas disposiciones del referido Código Electoral, teniendo como consecuencia la reviviscencia de las normas anteriores a la emisión de dichos decretos.

81. Por lo anterior, refieren que los plazos para el proceso electoral emitidos por el OPLEV en el acuerdo

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

OPLEV/CG211/2020 que actualmente se encuentran vigentes, varía de manera sustancial a los establecidos por el INE en el acuerdo INE/CG/289/2020.

82. En ese sentido, la parte actora refiere que la conclusión de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos será hasta el veintiocho de marzo y no el catorce del referido mes como lo había establecido el INE en el acuerdo respectivo.

83. Así las cosas, a juicio de las y los impugnantes, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN determinó el catorce de febrero como fecha para la celebración de la selección de candidaturas con base a lo establecido en el acuerdo **INE/CG/289/2020**, el cual a su vez se basó en la normatividad declarada como inválida por la SCJN.

84. Por tanto, consideran que la jornada interna y demás plazos deberían fijarse a partir de lo señalado en el acuerdo **OPLEV/CG211/2020** del OPLEV en que modificó diversos plazos y términos para el proceso electoral 2020-2021, estableciendo que los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos podrían ser hasta el cuarto domingo de marzo, es decir, el veintiocho de marzo.

85. En esa tesitura, la parte actora considera que no se puede tomar como referencia el catorce de febrero para determinar si los actores cumplen o no con el requisito de antigüedad de doce meses establecido en su Reglamento de militantes para poder ejercer su derecho a votar en el referido proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

86. Al respecto, refieren que el artículo 28 del Reglamento de Militantes del PAN establece que para ejercer el derecho a votar en las elecciones y decisiones del partido, deberán haber transcurrido por lo menos doce meses de haber sido aceptados como militantes, a la fecha de celebración de la asamblea o jornada electoral del proceso interno que corresponda, por su parte, el artículo 59 del Código Electoral establece que los procesos internos podrán concluir hasta el cuarto domingo del mes de marzo, por tanto, a su juicio, si sus solicitudes de afiliación cumplen los doce meses requeridos para votar dentro de este plazo debe de reconocérseles dicho derecho a participar en los procesos internos de selección de candidatos como una maximización de derechos derivada de la aplicación del principio *pro persona*.

87. Aunado a lo anterior, refieren que la Constitución Federal en el artículo 35 prevé el derecho a votar en las elecciones populares, así como el de ser votado, por tanto, dicha prerrogativa al ser de grado constitucional no admite mayores limitaciones que las que las legislaciones establezcan, por lo que los estatutos del PAN, así como la convocatoria que señala la fecha para la celebración de la jornada interna de selección de candidaturas que los excluye del derecho a votar, no puede estar sobre lo establecido por la Constitución federal

b) Aplicación del principio *pro persona* respeto a su derecho de votar en la elección interna de selección de candidatos y solicitud de inaplicación del

artículo 11, numeral 3 de los estatutos y 28 del Reglamento de militantes, ambos del PAN.

88. La parte actora refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por tanto, solicitan que este Tribunal Electoral al momento de resolver el presente juicio aplique el principio *pro persona* establecido en la Constitución.

89. Aunado a lo anterior, las y los promoventes refieren que les causa agravio la determinación de la Comisión de Justicia que condiciona el derecho de la militancia a votar a una simple determinación del partido por medio de un documento accesorio que carece de seguridad jurídica y cuyas reglas son contrarias al contenido del artículo 59 del Código Electoral, lo anterior en perjuicio al principio *pro persona* de los militantes.

90. A su vez, mencionan que no pretenden desconocer los requisitos establecidos en la normatividad interna del partido, sin embargo, se aplica en su perjuicio el requisito de los doce meses de antigüedad contados a partir de una jornada de selección que con antelación nadie conoce, lo cual excluye a los militantes de dicho partido a ejercer su voto desde el momento en que presentaron su registro al partido.

91. Mencionan que, si tuvieran conocimiento de forma previa, cierta y real a la fecha efectiva de la jornada interna dentro de un proceso de selección de candidaturas, se proporcionaría certeza a los militantes respecto al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reconocimiento sus derechos, situación que en el caso concreto no sucedió y en perjuicio de los denunciantes su partido de afiliación, les desconoció su derecho de participar en los procesos internos de selección de candidatos aun cuando dicho derecho se encuentra acreditado en el artículo 28 del Reglamento de Militantes.

92. De este modo, las y los actores refieren que, sus solicitudes de afiliación al partido fueron presentadas dentro del plazo del diecisiete de enero al veintiocho de marzo de dos mil veinte, en ese sentido cumplirían con el requisito de doce meses, por lo que las mismas deben ser analizadas por este órgano jurisdiccional en una interpretación *pro persona* en sentido favorable a sus intereses, ya que ejerciendo dicha interpretación se otorgaría certeza al reconocérseles el derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos del PAN de Veracruz, ya que de no hacerlo así, podría darse el caso de una desigualdad en el derecho de participación para los militantes, ya que desde el momento de su afiliación es evidente que los denunciantes tenían la intención de ejercer sus derechos de manera plena.

93. En ese sentido, manifiestan las y los accionantes que es dable que este Tribunal realice un pronunciamiento en torno al presente hecho, ya que el mismo produce incertidumbre en el derecho político-electoral violado en su vertiente de militantes de un partido político, pues existe la posibilidad de que con esta situación se les afecte o se perjudique a los mismos debido a la conducta omisiva de los órganos partidistas encargados del proceso de afiliación.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

94. Mencionan que, de este modo, es aplicable en el presente caso el principio *pro persona* como criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, es decir, al caso que hoy nos ocupa, la interpretación debería de realizarse abordando el derecho de los militantes que solicitaron su afiliación en el año previo a la jornada electiva y que cumplen el año de militancia contado a partir de la presentación de su solicitud y hasta el día veintiocho de marzo del próximo año, así como de quienes cuentan con el derecho de participar en las jornadas electivas del proceso interno.

Agravios de las demandas TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021

95. De los escritos de demanda de los actores de los juicios referidos, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

5.1. Violaciones relativas a la fundamentación y motivación respecto de la decisión de estimar procedente el medio de impugnación y entrar al estudio de fondo de la controversia.

96. El concepto de violación hecho valer por la parte actora, parte de la premisa evidente que la presentación de la demanda es extemporánea al haberse presentado veintiséis días después de fenecido el plazo legal, lo cual se traduce en un consentimiento tácito de la resolución **CAF-INC1-2021** por parte de la Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

97. A su vez, refiere que al caso que hoy nos ocupa, existe una fundamentación legal que resulta inaplicable y debido a sus características, es que se impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa correcta. Refiere que, derivado de lo anterior, se evidencia la violación en que incurrió la autoridad responsable al fundar dicho acto legal en un precepto que no contiene las normas específicas a partir de las cuales se podría determinar si se cumplieron o no los presupuestos procesales tendientes a admitir el medio de impugnación interno.

98. Por otro lado, señala que la segunda violación cometida por la responsable fue una completa falta de fundamentación y motivación en torno a la satisfacción de la oportunidad con que se presentó el medio de defensa, pues la Comisión de Justicia únicamente se limitó a tener por presente el medio de impugnación invocado por la vía de reencauzamiento mandado por este órgano jurisdiccional, pasando por alto el plazo legal para combatirlo, esto aun y cuando de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, dispone que los juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sin embargo, lo anterior no sucedió, pues refiere que no se motivó absolutamente nada y su fundamentación fue incorrecta.

99. De esta manera, la parte actora menciona que, de haberse realizado un correcto análisis, la autoridad responsable habría arribado a la conclusión obvia y natural de

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

que el medio de defensa partidista era improcedente y debía desecharse, ya que a pesar de que se tuvo conocimiento de la resolución **CAF-INC1-2021** el siete de enero de dos mil veintiuno, la misma fue controvertida hasta el seis de febrero de la misma anualidad, transcurriendo en exceso veintiséis días, plazo en el que los actores consintieron tácitamente lo decidido por dicho órgano intrapartidista, en el sentido de que, de conformidad con los estatutos generales del PAN, no han adquirido el derecho a votar en los procesos de selección interna y por ende la no inclusión de su nombre en el listado nominal.

100. En este sentido, se afirma que los actores tuvieron conocimiento del contenido de la resolución intrapartidista desde el siete de enero del año en curso, ya que en autos existe la constancia de la cédula de notificación por medio de la cual el PAN practicó una notificación personal el día antes mencionado, en el domicilio señalado por los hoy actores en el procedimiento de inconformidad presentado en diciembre de dos mil veinte, y, de acuerdo al cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en la resolución que remitió el siete de enero, y mediante proveído del día ocho del mismo mes se ordenó agregar la misma a los autos del expediente TEV-JDC-657/2020, notificando por estrados a todas las partes del juicio, de ahí que, los actores estuvieran en condiciones materiales y jurídicas de promover algún medio de defensa electoral en tiempo y forma en contra de esa decisión que los excluyó debidamente del listado nominal definitivo a utilizarse el catorce de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

101. Sin embargo, los actores señalaron que la resolución intrapartidista que les fue notificada conforme a derecho no les causó un agravio personal y directo en el momento en que se dictó y notificó la nueva sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa, lo cual es completamente falso, ya que la decisión emitida el cinco de enero y notificada el día siete siguiente, les causó efectos personales, ciertos y patentes de manera inmediata en su esfera jurídica. De ahí que, la implementación de la figura de "renovación del plazo" que solicitan los actores, es completamente contraria a derecho, toda vez que se lesionarían los principios fundamentales de certeza y seguridad jurídica que rigen la función jurisdiccional del estado y abriría la puerta a que miles de justiciables combatieran cualquier acto del proceso interno de selección de candidatos a pesar de haber sido dictados o emitidos semanas y meses atrás, solamente porque alegan una supuesta reviviscencia del plazo para combatir decisiones que ya son definitivas y firmes.

102. Ahora bien, menciona el actor que si bien es cierto que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y el acceso a una tutela judicial efectiva, también lo es que tales principios no tienen el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales vulneren múltiples postulados que norman su actuar generando inseguridad jurídica en la ciudadanía y permitiendo arbitrariedades constitucionales de derecho.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

Agravios vinculados con el fondo de la controversia

103. El actor menciona que, a pesar de que la autoridad responsable tuvo por presente al actor compareciendo en calidad de tercero interesado, violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que no atendió ninguno de sus planteamientos causando así un perjuicio al mismo.

✓ **Los 473 actores no han adquirido el derecho a participar en procesos de selección interna de conformidad con las normas internas del PAN, por lo que el partido no debe incluirlos en el listado nominal definitivo a usarse en la elección interna del catorce de febrero de este año.**

104. La parte actora dentro de los juicios ciudadanos TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021 hace referencia a una tesis para concluir que, la autoridad responsable examinó las fechas en que los 473 actores solicitaron su afiliación al PAN advirtiéndole que durante este periodo no mediaron los doce meses exigidos por los estatutos generales del PAN aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y sancionados por la autoridad administrativa electoral con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, específicamente en el artículo 11, numeral 1, inciso c), en relación con el numeral 3 del mismo artículo, que condiciona el derecho de la militancia a votar y participar en las elecciones y decisiones del partido.

105. Agravio que menciona, hizo valer ante la Comisión Nacional de Justicia y que no fueron examinados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Derecho de afiliación y su relación con el principio de auto-organización de los partidos políticos en la doctrina judicial.

106. El actor refiere que, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha confirmado la validez de la normatividad que regula las condiciones que imperan para el ejercicio de los derechos de la militancia al interior de los partidos políticos, siempre que los mismos se encuentren contenidos en el marco estatutario, así en términos del marco constitucional y legal, los partidos políticos gozan de la libertad de la auto organización y autodeterminación.

107. Con base en lo anterior, el actor refiere que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la propia constitución y la ley, y a su vez respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho de la auto organización de los mismos, respetar su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura con el fin de darle identidad partidaria.

108. Adicionalmente, la parte actora en el juicio de referencia manifiesta que del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable reconoció que los actores no cumplen con el requisito estatutario y reglamentario consistente en constar con doce meses de militancia antes del catorce de febrero de dos mil veintiuno, día en que se celebrará la jornada electoral en términos de la convocatoria aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del PAN.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

109. Además, manifiesta que los actores en la instancia local en ningún momento plantearon la inconstitucionalidad de tal requisito que se exige en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, menos aún solicitó su inaplicación al caso concreto.

110. Por el contrario, tales ciudadanos expresaron en su escrito de demanda las fechas en las que inició su militancia, lo que implicó una confesión expresa, en el sentido que incumplen con los doce meses de militancia.

111. Así la responsable determinó observar esa norma partidista y concluyó que no se configura una excepción a esa regla, por lo que procedió a no incluirlos en el listado nominal definitivo correspondiente.

112. Pues si bien es cierto, el derecho al voto está consagrado como una prerrogativa ciudadana que se aplica a los partidos políticos, lo cierto es que no se trata de un derecho ilimitado o absoluto, pues su ejercicio se constriñe al cumplimiento de ciertos requisitos; como lo es contar con al menos doce meses de antigüedad como militante para que dentro de esos doce meses se cumplan varias obligaciones partidistas.

113. Además, manifiesta que la solicitud hecha por los ciudadanos genera incertidumbre sobre cuándo deben observarse y cuando no los requisitos previstos en normas jurídicamente vigentes y, sobre todo, a partir de qué momento deben flexibilizarse tales requisitos para maximizar los derechos humanos involucrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

114. Toda vez que, el solo hecho de considerar que ciudadanos que no cumplen con un requisito jurídico válido, pero que se acercan a ello, y, con base en ello ignorar la inobservancia del requisito en cuestión y conceder su pretensión en aras de maximizar sus derechos humanos de asociación en materia política y de afiliación electoral, vulneraría frontalmente los principios de legalidad y certeza.

115. El principio de legalidad consiste; esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de ser impugnados, cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, como lo consagra en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

116. Cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales, incluidos, los partidos políticos.

117. Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier proceso electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de los comicios que permita a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de tal modo que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

118. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento.

119. Asimismo, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó que el principio de certeza prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, en otros, por el principio de certeza el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

120. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-10/2017, que los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no aplique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otros.

121. Lo anterior, porque otorgar un tratamiento distinto a ciudadanos que actualizan supuestos idénticos o similares, genera un escenario de desigualdad de facto entre los propios destinatarios de las normas.

122. Pues de darse la razón a los actores, se reconocería que un órgano de justicia partidista tiene la potestad de modificar unilateralmente sus disposiciones estatutarias



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sobre uno de los aspectos más relevantes que corresponden a la vida interna de los institutos políticos, como lo es, definir los requisitos para que los militantes puedan participar en sus procesos internos de selección de candidatos.

123. De lo anteriormente expuesto, los actores consideran que resulta claro que la resolución impugnada se dictó con base en el principio de generalidad de la ley, pues obedece la norma estatutaria del PAN, que aplica irrestrictamente, y respeta los derechos de todos los militantes, otorgando la facultad de votar solo a quienes tengan 12 meses o más de militancia y permite contar con criterios claros que permitan a los sujetos del voto activo y pasivo, participar en igualdad de circunstancias en cualquier proceso y al Partido ofrecer equidad en los procesos electorales.

124. Ahora, si bien es cierto que las normas electorales, incluidos los preceptos de la normativa interna de los partidos políticos, son susceptibles de ser sometidas a un control constitucional y convencional, también lo es que para que una autoridad jurisdiccional proceda a implicar una norma, es menester que se enfrente a un cuestionamiento de constitucionalidad por parte de la parte actora.

125. Así, la motivación esgrimida por la responsable es suficiente para desestimar sus planteamientos, toda vez que esta norma estatutaria fue validada por el INE desde el dos mil trece y, posteriormente, confirmada por la Sala Superior del TEPJF, por lo que goza de una fuerte presunción de validez y constitucionalidad.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

126. Asimismo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-30/2014 Y ACUMULADOS, en los que se impugnó la Convocatoria para elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo 2014-2016 derivado de la exclusión de diversos militantes en el listado nominal definitivo, al no cumplir con el requisito temporal establecido en el artículo 11, párrafo 3, de los Estatutos del PAN, la Sala Superior determinó que los partidos políticos se encuentran facultados para precisar y modular en su normativa interna, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de los militantes, la forma de ejercer estos derechos y la manera de cumplir con sus obligaciones, mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia, lo cual no implica una restricción indebida a los derechos partidistas de participar en las decisiones del PAN.

127. Debe precisarse que, en el caso concreto, la afiliación de 473 personas representaría más del 20% del universo de electores que participarían en la jornada electiva, lo cual constituye una cifra significativa que podría poner en tela de juicio la autenticidad del resultado de la elección interna.

128. Asimismo, manifiesta que los actores partieron de una premisa incorrecta cuando alegan que el INE, fijó como fecha límite de precampaña el catorce de febrero, exclusivamente con base en una normativa que la Suprema Corte declaró inválida al dictar acciones de inconstitucionalidad, porque el ajuste en las fechas de las etapas en realidad obedece a una finalidad técnica y operativa.

129. Por otra parte, la normativa interna del partido, por cuanto hace a los requisitos y procedimientos de afiliación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

buscan proteger, entre otras cosas, el principio democrático evitando el transfuguismo político y afiliación corporativa, por ende, el procedimiento de afiliación, y los requisitos para votar, con sus respectivas limitantes, no constituye una violación al derecho de afiliación, sino más bien un límite constitucional y legalmente válido.

Metodología de estudio

130. Por cuestión de método, los agravios de las y los actores se analizarán en dos temáticas generales, atendiendo a su causa de pedir y a sus pretensiones, a fin de dilucidar:

a. Si el medio de impugnación promovido en sede partidista del cual derivó la resolución del expediente **CJ/JIN/67/2021** se interpuso de manera oportuna y, posteriormente;

b. Si los actores del expediente TEV-JDC-45/2021, tienen derecho a participar ejerciendo su voto en la elección interna del PAN para la selección de candidatos del proceso electoral 2020-2021, a celebrarse el próximo catorce de febrero de dos mil veintiuno.

131. Dicho análisis se apega a los extremos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸**.

OCTAVO. Estudio de fondo.

132. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la Litis.

⁸Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

133. El artículo 1 de la Constitución Federal precisa que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; los cuales no pueden restringirse de manera injustificada; asimismo precisa que las normas relacionadas con el ejercicio de derechos humanos, como lo son las libertades políticas, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales favoreciendo a las personas la protección más amplia en el ejercicio de sus derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

134. Por otra parte, proscribire cualquier tipo de discriminación que resulte en la negación o menoscabo de los derechos o libertades de las personas.

135. En congruencia con lo anterior, en su artículo 9, dispone que no podrá coartarse a las personas el derecho de asociarse en materia política; por su parte, el artículo 35, fracción III, reconoce como derecho de la ciudadanía, entre otros, el asociarse individual y libremente para tomar parte de los asuntos políticos del país.

136. Los artículos 39 y 40 disponen que la soberanía reside en el pueblo, el cual determinó constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

137. El artículo 35 de la propia CPEUM establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el de afiliación, que incluye la vertiente ocupar cargos al interior del partido al que se pertenezca.

138. Para maximizar el derecho de afiliación, deben cumplirse los principios rectores de la materia electoral en los procesos de renovación de las dirigencias de los partidos políticos.

139. Por otra parte, el artículo 41, base I de la Constitución Federal, caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés público cuyo fin primordial es promover la participación de las personas en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación política del país, y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, sea de manera directa, al ser postulados como candidatas o candidatos a cargos de elección popular, o bien, de manera indirecta, a través de la elección de quienes habrán de representarlos de manera primaria (definición de candidaturas) en los procesos electorales ordinarios; y finalmente en la integración de los órganos de representación política que resulten de las elecciones.

140. Asimismo, el artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, las autoridades del país, incluidos los partidos políticos, deben sujetarse invariablemente a las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, en las Leyes Generales, así como en los Tratados Internacionales que, habiendo sido ratificados por el Senado, en Estado mexicano sea parte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁹

141. Los artículos 22, 25 y 26 del Instrumento internacional en cita precisa que todas las personas tienen derecho de asociarse libremente, por lo que su ejercicio solo podrá ser restringido en los términos que determine la ley, siempre que las modulaciones que se establezcan, sean congruentes y necesarias en una sociedad democrática, o bien sean impuestas para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, para proteger la salud pública o para proteger los derechos y libertades de los demás. En tal sentido, precisa que las y los ciudadanos gozaran sin ninguna restricción, con excepción de las citadas, de los derechos políticos de participar directa o indirectamente en la dirección de los asuntos públicos; a votar y ser votados; así como tener acceso en condiciones de igualdad sustancial al ejercicio de las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

142. En sus artículos 16, 23 y 24 reconoce el derecho de las personas para asociarse en materia política en términos análogos a lo que precisa el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal suerte, el ejercicio del derecho de asociación en materia política, sólo puede limitarse en los términos que precise la ley, siempre que las modalidades para su ejercicio persigan una finalidad válida, como lo es que resulten necesarias en una sociedad democrática, o bien para

⁹ Adoptado en la ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

¹⁰ Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tutelar la seguridad nacional, seguridad pública, el orden público, para proteger la salud pública o para proteger los derechos o libertades de los demás.

143. Asimismo, reconoce el derecho de la ciudadanía al ejercicio de las libertades políticas en condiciones de igualdad sustancial, lo que implica que su ejercicio únicamente se podrá limitar por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal; de tal suerte, proscribire cualquier forma que resulte en discriminación de los derechos de las y los ciudadanos más allá de los criterios objetivos que se citan.

144. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

145. De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

...

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

...

2. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes con las excepciones establecidas en el reglamento.

Del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Artículo 26. Los militantes del Partido, tienen los derechos que establece el Artículo 11 de los Estatutos, así como el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 28. Para el ejercicio de los derechos a los que hacen referencia el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y los incisos b) y c) del Artículo 11 de los Estatutos, deberán haber transcurrido por lo menos doce meses de haber sido aceptados como militantes, a la fecha de celebración de la Asamblea o jornada electoral del proceso interno que corresponda.

Derecho a votar internacionalmente

146. En principio, es necesario precisar que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos identifican al ciudadano como sujeto de tres aspectos de los derechos políticos, a saber: la participación en la gestión de los asuntos públicos, la participación en elecciones –voto y candidatura– y el acceso a las funciones públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

147. En específico, por lo que se refiere al derecho al voto, autores como Dieter Nohlen distinguen entre los diversos aspectos que comprende este derecho, los siguientes:

Sufragio universal.

148. Esta forma jurídica significa que, en principio, todo ciudadano tiene derecho de elegir y ser elegido, independientemente de su género, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, clase social, educación, religión o convicción política.

149. Este principio no es incompatible con la exigencia de otros requisitos, como determinada edad, ejercicio de la ciudadanía (nacionalidad), residencia y posesión de las facultades mentales y de los derechos civiles, así como la plena capacidad jurídica.

Sufragio igualitario.

150. Este principio implica que la influencia del voto de todos los electores es igual, y no debe ser diferenciada en razón de propiedad, ingresos, capacidad impositiva, educación, religión, raza, género u orientación política.

151. Bajo este principio, se postula la igualdad cuantitativa de los votos de los electores. El principio de sufragio igualitario es incompatible con todas las formas de voto plural de clase o de casta.

Sufragio secreto.

152. Este principio exige que la decisión del elector en forma de voto no sea conocida por otros. El principio del voto secreto

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

se opone a todas las formas de emisión abierta o pública. Con el fin de garantizar el voto secreto, se han introducido en la organización electoral la cabina electoral, las boletas oficiales, las urnas electorales selladas, etcétera.

Sufragio directo.

153. En las elecciones directas o inmediatas, el elector determina a los titulares de los escaños; por el contrario, en las elecciones indirectas, el cuerpo intermedio (colegio electoral) es previamente electo y se encuentra entre el elector y los diputados.

Sufragio libre.

154. La libertad de elección es una exigencia fundamental de la elección; sin ella no existiría en lo absoluto una elección. Es decir, la libertad de elección significa que el acto de la emisión del sufragio debe ser ejercido sin coerción y sin presión ilícita.

155. En similares términos, la Observación General número 25 de Naciones Unidas, relativa al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en el párrafo diecinueve que las elecciones deben ser libres y equitativas y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto.

156. Agrega que las personas con derecho a voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor y en contra de cualquier propuesta sometida a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre voluntad de los electores.

157. Además, señala que los estados deberán tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones. Lo anterior supone la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar, o cómo han votado y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral.

158. Como se ve, la tutela efectiva sobre el derecho al voto activo implica la garantía de su ejercicio libre, directo, secreto y universal en cuyo caso, el sistema de medios de impugnación debe prever un medio idóneo y eficaz para remediar la situación jurídica irregular.

159. Por otra parte, se tiene en cuenta que, de lo previsto en los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos; estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

160. Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

161. De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la garantías de audiencia y defensa, etcétera.

162. Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad

gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

163. En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia, reunión, etcétera).

164. Guastini sostiene que no es lo mismo atribuir un derecho que garantizarlo, para atribuirlo basta con que una norma lo haga, **para garantizarlo no es suficiente proclamarlo sino que es necesario disponer de mecanismos adecuados para ello.**¹¹

165. Para hacer tangible la justicia constitucional, no basta con atribuir o proclamar un derecho, sino que hay que garantizarlo con medidas que permitan su realización y con procedimientos que permitan su exigibilidad de manera eficaz.

¹¹ GUASTINI, Riccardo. Op cit. pp.220



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

166. No es óbice señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en la Jurisprudencia **29/2002**, en el sentido que sigue: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."

167. En donde se plantea que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

168. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

169. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

170. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Caso concreto.

a) **Extemporaneidad del medio de defensa promovidos en la instancia partidista de donde emanó la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/67/2021, en la cual se confirmó el acuerdo CAF-INC1-1/2021, emitido el cinco de enero por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

171. En primer término, por cuanto hace a la pretensión de los actores de los expedientes TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021 antes expuesta, este Tribunal Electoral considera que sus planteamientos resultan **infundados**, por las siguientes razones:

172. Del estudio integral a las impugnaciones planteadas por los ciudadanos Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster, José Antonio de Diego Ávalos, Juan Huerta Gutiérrez, Angélica Hernández, Álvaro Espinoza Rolón y Fernando Alonso Rivera Vera, en lo que corresponde a la temática



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

analizada, se desprende que, sustancialmente, sostienen lo siguiente:

- Que son ciudadanos veracruzanos y militantes activos del PAN en Veracruz, con registro en el listado nominal definitivo a utilizarse en la elección del próximo 14 de febrero.
- Que la promoción del medio de defensa que dio origen al expediente CJ/JIN/67/2021 del índice de la Comisión Nacional de Justicia del PAN, se presentó extemporáneamente y, por ende, debió desecharse de plano, ya que los actores consintieron tácitamente la resolución de la Comisión de Afiliación dictada el cinco de enero de dos mil veintiuno y notificada el siete de enero siguiente, al no impugnarla en tiempo y forma dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

En ese sentido, refieren que la resolución dictada en el referido medio de impugnación, incurre en violación a los requisitos de fundamentación y motivación, dado que, en forma inexacta, lo calificó como procedente y emprendió el estudio del fondo de la controversia.

- Asimismo, refiere que el órgano partidista responsable fundó y motivó indebidamente su decisión al tener por satisfecho el presupuesto procesal relativo a la oportunidad en la presentación del medio de defensa aludido, al examinar el artículo 89 de los Estatutos del PAN, ya que éste no contempla los presupuestos procesales para posteriormente analizar el fondo del asunto.
- En esa tesitura, refiere que el órgano responsable debió analizar el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual dispone que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la notificación del mismo.

173. Ahora bien, derivado de las alegaciones de los actores, este Tribunal Electoral considera necesario realizar una síntesis de la cadena impugnativa del presente asunto, para así poder establecer si el medio de impugnación referido por

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

el actor se encontraba o no en tiempo para que la Comisión Nacional de Justicia del PAN analizara el fondo del asunto.

- I. **Demanda primigenia.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en juicio ciudadano radicado con la clave de expediente TEV-JDC-657/2020, presentado por cuatrocientos setenta y tres ciudadanos y ciudadanas, ostentándose como miembros activos del PAN, los cuales, en esencia, controvertían la omisión de la Comisión de Afiliación del PAN, para resolver los procedimientos de inconformidad interpuestos por la parte actora, relacionados con la posibilidad de votar en la próxima elección interna de selección de candidatos, la cual tendrá verificativo el catorce de febrero.
- II. **Sentencia TEV-JDC-657/2020.** Al respecto, el treinta de diciembre, este órgano jurisdiccional determinó tener por fundados los agravios expuestos por la entonces parte actora y ordenar a la Comisión Nacional de Afiliación del PAN, en cuarenta y ocho horas, una vez notificada dicha resolución, resolviera fundando y motivando lo que en derecho proceda.
- III. **Presentación de escrito incidental de los actores.** Ante la aparente omisiva del órgano intrapartidista de atender lo ordenado por este Tribunal, el cuatro de enero las y los ciudadanos actores en el juicio de referencia presentaron incidente de incumplimiento de sentencia.
- IV. **Resolución intrapartidista de la Comisión de Afiliación del PAN.** El cinco de enero, la Comisión de Afiliación del PAN, emitió el acuerdo CAF-INC1-1/2021, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020, en la que, en esencia, determinó que los actores no cumplían con el requisito de tener doce meses de afiliación por lo que no podrían votar en la elección interna de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021.
- V. **Resolución incidental TEV-JDC-657/2020-INC-1.** El seis de enero siguiente este Tribunal emitió resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incidental del expediente principal, en el sentido de declararlo fundado y en consecuencia incumplida la sentencia, ordenando a la Comisión Nacional de Afiliación del PAN, procediera a realizar la actualización del listado nominal de militantes, incluyendo a las y los promoventes, a fin de que estuvieran en condiciones de participar en el proceso de selección de candidaturas próximo a celebrarse el catorce de febrero.

- VI. **Notificación de resolución intrapartidista 1. El siete de enero**, el órgano responsable partidista notificó a los actores, así como a este Tribunal la resolución intrapartidista de cinco de enero, dictada en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEV-JDC-657-2020.
- VII. **Impugnación federal.** El ocho y diez de enero, diversos militantes (incluido el ahora actor), así como el PAN presentaron juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente, ante la Sala Regional Xalapa en contra de la resolución incidental de seis de enero dictada por este Tribunal.
- VIII. **Sentencia federal.** El veintinueve de enero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JDC-30/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución incidental de seis de enero dictada por este Tribunal ya que, a su consideración, este Tribunal Electoral determinó indebidamente ordenar el registro de las y los incidentitas en el Listado Nominal de militantes del PAN, a fin de que pudieran participar en el proceso interno de selección de candidaturas, sin que tal determinación tuviera sustento en lo ordenado en la sentencia del juicio principal.
- IX. **Nueva resolución incidental TEV-JDC-657/2020-INC-1.** En atención a lo anterior, el dos de febrero, este Tribunal dictó una nueva resolución incidental, en atención a lo ordenado por la Sala Regional, y dado que en autos del expediente principal ya obraba la resolución interpartidista de cinco de enero determinó tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

- X. **Juicio ciudadano TEV-JDC-41/2021.** Ahora bien, a raíz de la emisión de esta última resolución incidental, el seis de febrero, las y los ciudadanos quienes fueron actores del juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020, controvirtieron ante esta instancia la resolución intrapartidista de cinco de enero CAF-INC1-1/2021, dictada por la Comisión de Afiliación del PAN, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal, dicho juicio fue radicado en este Tribunal con la clave de expediente TEV-JDC-41/2021.
- XI. **Reencauzamiento.** Al respecto, este Tribunal, el ocho de febrero, determinó reencauzar el medio de impugnación referido en el punto anterior, ante la existencia de un órgano intrapartidista constituido debidamente, y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido, por lo que la controversia planteada debía ser conocida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- XII. **Resolución intrapartidista de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.** En atención a lo anterior, el nueve de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Justicia del PAN resolvió la controversia planteada, en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por los actores encaminados a controvertir la determinación de cinco de enero dictada por de la Comisión de Afiliación del PAN.
- XIII. Juicios ciudadanos TEV-JDC-38/2021, TEV-JDC-39/2021 y TEV-JDC-50/2021. En contra de lo anterior, los ahora actores, el diez de febrero presentaron escritos¹² en contra de la resolución intrapartidista dictada por la Comisión Nacional de Justicia del PAN, en esencia, dado que a su juicio, dicho órgano debió desechar la demanda de las y los ciudadanos referidos al no encontrarse dentro del plazo legal para impugnarla y en consecuencia, desechar su medio de impugnación.

¹² Ante la Sala Superior del TEPJF, los fueron reencauzados a este Tribunal el doce de febrero siguiente por la Sala Regional Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

174. Al respecto, este Tribunal considera **infundados** los planteamientos antes referidos.

175. Esto es así, pues la resolución intrapartidista dictada por la Comisión de Afiliación del PAN de cinco de enero, en el expediente **CAF-INC1-1/2021**, en atención a lo ordenado por este Tribunal Electoral el treinta de diciembre de dos mil veinte en el juicio ciudadano TEV-JDC-657/2020, determinó, en esencia, negarles el derecho a las y los ciudadanos actores en el referido juicio de ejercer su derecho a votar en la selección interna de candidatos a celebrarse el próximo catorce de febrero.

176. Al respecto, los promoventes refieren que, los actores en el referido juicio, tuvieron conocimiento de la resolución intrapartidista desde el siete de enero, por lo cual, la Comisión Nacional de Justicia del PAN debió desechar su medio de impugnación al resultar extemporáneo.

177. No obstante, a juicio del Pleno de este órgano jurisdiccional, los accionantes parten de una premisa inexacta al no considerar que, si bien la resolución intrapartidista fue emitida el cinco de enero, el siete siguiente que dichos actores tuvieron conocimiento de la misma.

178. Al respecto, entre la emisión de la resolución intrapartidista CAF-INC1-1/2021(cinco de enero) y la notificación de la misma(siete de enero), medió la emisión de la resolución incidental del expediente TEV-JDC-657/2020-INC-1 dictada por este Tribunal el seis de enero, y notificada a las y los entonces incidentistas el ocho de enero, es decir, con fecha posterior a la notificación de la resolución

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

intrapartidista, por lo que es dable concluir que la resolución incidental dictada por este órgano jurisdiccional superaba los efectos establecidos por la Comisión de Afiliación del PAN al no considerar procedente que las y los ciudadanos referidos votaran en el próximo proceso de selección de candidatos del referido partido.

179. Aunado a lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en el asunto TEV-JDC-657/2020, se tuvo por recibida la documentación remitida por la Comisión de Afiliación del PAN, consistente en el acuerdo de resolución CAF-INC-1/2021, y se ordenó a la referida Comisión que debía estarse a la resolución incidental de seis de enero, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente TEV-JDC-657/2020-INC-1, misma que fue notificada el siete de enero.

180. Por ello, es que la determinación del PAN hasta ese momento, no causaba agravio alguno a las y los actores, al seguir firme lo resuelto por este Tribunal en la resolución incidental de seis de enero.

181. En ese orden de ideas, hasta el dos de febrero, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-30/2021 y acumulados, este Tribunal emitió una nueva resolución incidental y tuvo por cumplida la sentencia principal, al establecer que el cinco de enero el órgano intrapartidista del PAN había emitido la resolución respectiva en atención a lo ordenado por este Tribunal, en los términos establecidos en la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

182. De esta forma, el plazo para impugnar la resolución CAF-INC1-1/2021 de cinco de enero, **debe computarse a partir del tres de febrero**, fecha en que fue notificada la nueva resolución incidental dictada en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa y que dotó de certeza jurídica la resolución de la Comisión de Afiliación del PAN, para que, quienes de considerarlo necesario, presentaran el medio de impugnación respectivo.

183. En razón de lo anterior, al haberse presentado el escrito de demanda el seis de febrero, es inconcuso que se encontraban dentro del plazo de cuatro días establecido por la normativa electoral aplicable, el cual comprendía del cuatro al siete de febrero.

184. A mayor abundamiento, este Tribunal considera que dado que la resolución intrapartidista CAF-INC1-1/2021 de cinco de enero no le causaba perjuicio a los actores, ello, en razón de que existía una determinación de este Tribunal dictada en el expediente TEV-JDC-657/2020-INC-1 de seis de enero, la cual, fue emitida con fecha posterior a la resolución intrapartidista y, que además, reconocía el derecho de las y los actores en el expediente principal por lo que resultaba benéfica a sus intereses.

185. En ese orden de ideas, pese a que, la resolución incidental del de seis de enero, fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la determinación de este Tribunal se encontraba *sub judice* por lo que, hasta ese momento, no causaba agravio personal y directo a los actores del juicio primigenio lo establecido por la Comisión de Afiliación del PAN en la resolución de cinco de enero.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

186. En consecuencia, se estima que no le asiste la razón a los actores al considerar que el medio de impugnación referido debió ser desechado por la Comisión Nacional de Justicia del PAN, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

b) Derecho de las y los actores del expediente TEV-JDC-45/2021, a participar ejerciendo su voto en la jornada electiva interna del PAN para la elección de candidaturas a cargos de elección popular programada para el catorce de febrero siguiente.

187. Los actores del expediente TEV-JDC-45/2021, a través de su demanda, pretenden justificar que les asiste el derecho a participar activamente ejerciendo su voto en la jornada electiva interna a celebrarse el próximo catorce de febrero.

188. Ello, en atención a que, privilegiando su derecho de votar, conforme a las solicitudes de afiliación -tal y como la propia autoridad partidista en la resolución impugnada lo reconoció- que le fueron presentadas entre el catorce de febrero y catorce de marzo de dos mil veinte, por lo que, si se tomara en consideración la fecha límite establecida por el Código Electoral, es decir, el cuarto domingo de marzo (veintiocho de marzo), para computar los doce meses de antigüedad como afiliados que exigen los Estatutos del PAN, los actores estarían en posibilidad de ejercer su derecho para participar en la elección interna de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

189. De esta forma, los agravios planteados por los actores en el expediente TEV-JDC-45/2021 estudiados en su conjunto, se estiman substancialmente **fundados** y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

suficientes para **revocar** la resolución controvertida, por las siguientes razones:

190. De la lectura a las razones expuestas por la Comisión de Justicia del PAN, para atender los agravios **primero** y **segundo** planteados por los actores en la instancia partidista, se advierte que, en esencia, determinó lo siguiente:

- Que el derecho de libertad de asociación no es limitativo, sin embargo, éste se encuentra ceñido a las reglas que cada partido contempla en su normativa interna, ello es en apego estricto al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que toda ciudadana o ciudadano que pretenda adherirse a un ente o instituto político se encuentra en obligación de regir su propia afiliación a los procesos establecidos, sin que ello les arroje una merma en su derecho constitucional de asociación o a su ejercicio de votar y ser votado.
- Que, contrario a lo afirmado por las y los promoventes, el marco jurídico interno del PAN no se encuentra sujeto a interpretaciones vagas o imprecisas por el órgano responsable, sino que, por el contrario, en estricto apego a ellas, las y los actores al afiliarse al PAN expresan la "obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional" y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
- Que, en la propia normatividad del PAN, se establecen los derechos de los militantes como es el caso el de

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

votar y participar en las decisiones del partido, sin embargo, para el ejercicio de dicha prerrogativa deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes; ello, de conformidad con el artículo 11 numeral 1, inciso c) y numeral 3 de los Estatutos Generales, así como los artículos 26 y 28 del Reglamento de Militantes del PAN.

- Que las y los inconformes no reúnen el requisito de la temporalidad de doce meses previos a la jornada electoral a celebrarse el próximo 14 de febrero de 2021.
- Que, quien haya realizado su afiliación, tal y como se señala en la fracción XV, del artículo 4, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, asume como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional.
- Que las y los actores buscan la protección de la justicia mediante una interpretación genérica e imprecisa de la norma interna, y solicitan que se les permita el ejercicio del voto sin gozar la temporalidad requerida, lo que resulta a todas luces de ilegal su petición.
- Que la pretensión de “maximización de derechos” que solicitan los actores, deviene contraria al propio espíritu del principio pro persona; además de que dicha pretensión -encaminada a que el requisito establecido en el artículo 28, del Reglamento de Militantes, sea interpretado a la luz del primer párrafo del artículo 59, del Código Electoral- resulta improcedente; dado que el precepto que se pretende imponer en sus argumentaciones, resulta no válido, debiendo imperar la norma estatutaria y reglamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Que la limitante partidista no contraviene principios de índole constitucional, sino que, por el contrario, otorga certeza en la contienda para quienes participan en ella y garantiza la publicidad de listados con derecho a voto para quienes gozan de la calidad de militantes con el rango de antigüedad y gozar así de contiendas verdaderamente democráticas que no dan lugar a interpretación de normas internas por las autoridades que intervienen como un factor de cohesión en la vía participativa.
- Que el estudio realizado por las y los accionantes al calendario aprobado para la jornada a celebrarse el 14 de febrero de 2021, en donde la Comisión de Afiliación y el Registro Nacional de Militantes se ajustaron al INE/CG289/2020, del cual se desprende como fecha aplicable al estado de Veracruz, respecto al término de precampañas como el 16 de febrero de 2021, resulta inexacto; dado que éste no puede violentar normas de índole constitucional y, por ende, el órgano local se encuentra en obligación de cumplimiento de los acuerdos emitidos, aprobados y publicados por el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, máxime que se encuentran fundamentados en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien le otorga facultad de atracción de procesos locales y federales exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y no así, a uno dependiente de ámbito local.
- En ese sentido, razona que, de acuerdo a esta resolución de homologación de fechas de término de

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

precampañas, la Comisión Organizadora Electoral tuvo que efectuar diversos ajustes a sus calendarios para tener una mejor operatividad en la organización de las elecciones internas.

- Conforme a lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN afirma que al celebrarse la elección el 14 de febrero de 2021, no se violentan las acciones de inconstitucionalidad señaladas por los actores, en tales consideraciones, el acto jurídico de ajuste a la fecha contenida en la convocatoria, se encuentra ajustada a derecho.
- Por ello, concluye en que la estandarización realizada dentro del multicitado acuerdo INE/CG289/2020, obedece a la facultad de atracción de procesos federales y locales, y, por ende, estableció como fecha de término de precampaña para el estado de Veracruz el 16 de febrero de 2021; de ahí, la obligatoriedad de cumplimiento a todos los OPLES y, por ende, a todos los Institutos Políticos.

191. En principio, atendiendo a la pretensión total de las y los enjuiciantes, se estima oportuno precisar qué se debe entender por maximización de derechos humanos.

192. En este sentido, la maximización de derechos implica que debe dársele la mayor extensión a los derechos y minimizar los casos en que se restrinjan.

193. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.¹³

194. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

195. No obstante, esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

196. Esto es, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones

¹³ Al respecto, es atendible la tesis VIII/2005, ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

197. Por ello, el estudio que realice este Tribunal Electoral para atender los planteamientos de las y los militantes del PAN que acuden a impugnar, debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos; por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

198. En el caso, se estima que el estudio realizado por la Comisión de Justicia del PAN en la resolución controvertida, se apartó de atender de manera fundada y motivada la verdadera pretensión de las y los accionantes, encaminada a justificar su derecho a participar en los comicios internos del PAN a celebrarse el próximo catorce de febrero.

199. Esto resulta así, pues los preceptos 28, del Reglamento de Militantes del PAN y 59, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establecen, respectivamente, dos cuestiones que deben ser atendidas para resolver la presente problemática:

- a) Que para el ejercicio de los derechos a los que hacen referencia el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y los incisos b) y c) del artículo 11 de los Estatutos, deberán haber transcurrido por lo menos doce



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

meses de haber sido aceptados como militantes, a la fecha de celebración de la Asamblea o jornada electoral del proceso interno que corresponda; y

b) Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar e cuarto domingo del mes de marzo (en este caso 28 de marzo).

200. De esta forma, contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia de PAN, si bien es cierto, la decisión de fijar el catorce de febrero de la presente anualidad -para la celebración de la jornada electoral- representa una decisión jurídicamente válida, también lo es, que ha generado un efecto reflejo sobre el derecho de las y los actores a su derecho de votar en las elecciones internas para la selección de candidatos militantes del PAN.

201. Lo anterior, porque, ciertamente, como lo aducen las y los accionantes, el Código Electoral, en su precepto 59, establece una temporalidad cierta para que se lleve a cabo la finalización de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

202. A su vez, la convocatoria emitida para la jornada electiva, representa un documento interno, pero de naturaleza accesoria, que depende, a su vez, del criterio que adopte el órgano partidista encargado de la organización de la elección, con cercanía al inicio del proceso electoral correspondiente.

203. De esta forma, sin que se puede sostener que la normatividad interna del PAN se haya apartado de las

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

disposiciones constitucionales, lo cierto es, que partiendo de un criterio mayormente garante de los derechos político electorales de los militantes, y atendiendo a las circunstancias del caso, es claro que la decisión de computar el plazo para colmar el requisitos de los doce meses de antigüedad en la militancia del PAN, a la luz de la fecha establecida en la convocatoria para la finalización del proceso interno de elección de candidatos del PAN, excluyó a quienes pretendían ejercer su derecho a votar desde el momento en que presentaron su registro al partido y que tomaron como base lo establecido en el artículo 59, del Código Electoral.

204. Además, acorde con el principio de certeza, es menester que a los militantes, e incluso, a quienes aspiren a serlo, se les informe con la debida anticipación la fecha de la jornada electiva, de modo que se conozcan con exactitud los tiempos en los que debe iniciar el proceso para la aceptación de su militancia y, de esta forma, prever que le sean reconocidos sus derechos que les permitan, no solamente formar parte del partido político, sino participar en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

205. Situación que en el caso particular no ocurrió en el caso, sin que dicho aspecto haya sido observado por la Comisión de Justicia del PAN.

206. De esta forma, conforme a lo solicitado por las y los accionantes, la pretensión de que le fueran maximizados sus derechos a efecto de que pudieran ejercer plenamente sus prerrogativas como militantes del PAN, resultaba una medida apegada al marco constitucional y que, además, atiende a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

circunstancias extraordinarias en las que se ha venido programando el proceso electoral del año en curso.

207. Por otra parte, al analizarse la problemática planteada se arriba a la conclusión de que la Comisión de Justicia del PAN, dejó de observar que las y los accionantes, desde que iniciaron los trámites para conseguir su afiliación al PAN, manifestaron claramente su intención, no solamente de ser tomados en cuenta como "militantes", si no la de ejercer de manera plena los derechos inherentes a dicha calidad, entre ellos, el poder votar en los procesos internos de selección de candidatos.

208. De esta forma, si bien es cierto, la respuesta adoptada por la Comisión de Justicia al validar el criterio adoptado por la Comisión de Afiliación, pudiera considerarse que se apega a la literalidad de los Estatutos del partido, también lo es, que de adoptarse esa misma postura en este Tribunal Electoral, implicaría el desconocimiento absoluto de las circunstancias fácticas en las que se desarrolla el proceso electoral local en curso y desatender las obligaciones de sus integrantes como jueces constitucionales, de ajustarse al nuevo paradigma en materia de derechos humanos establecido en el artículo 1, a partir de la reforma del año dos mil once.

209. Además, como lo apuntan las y los actores, debido al principio de auto organización de los partidos políticos, no es factible que la reglamentación electoral establezca una fecha exacta para que los institutos políticos lleven a cabo su elección interna, sino que solo les brinda un plazo de aproximadamente 60 días para que cada uno ajuste su

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

calendario interno, que es justamente la intencionalidad con la que se establece el numeral 59, del Código Electoral.

210. Por ello, si los partidos políticos celebran su jornada interna dentro de ese plazo, ésta reviste una presunción de legalidad y validez.

211. No obstante, desde un punto de vista mayormente garantista, sobre todo, porque la finalización del proceso interno constituye un plazo cierto (cuarto domingo del mes de marzo), debe tenerse este límite como aquélla en la que se puedan solicitar su incorporación un año antes, los que aspiren a ser militantes y a votar en las elecciones internas del partido.

212. De ahí que se estime razonable que, en aras de salvaguardar su derecho a votar en las elecciones internas del PAN, quienes hayan solicitado su afiliación con un año de anticipación para la finalización del proceso interno puedan participar en él, con independencia de la fecha que el partido, en ejercicio de su auto organización, haya establecido (distinta a la señalada en el artículo 59, de Código Electoral) para la celebración de la jornada electiva.

213. De esta forma, a consideración de este Pleno, si está acreditado que las y los actores, luego de haber cumplido con los requisitos estatutarios y reglamentarios correspondientes, entre el catorce de febrero y catorce de marzo de dos mil veinte, solicitaron su afiliación al PAN, es que deberá considerarse que es a partir de ese momento cuando comenzaron a computarse los doce meses para poder participar ejerciendo su derecho a votar en las próximas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

elecciones partidistas para la selección de candidatos del citado partido político.

214. Sobre todo, porque dicha petición denota una clara demostración - por más de once meses- de su intención de formar parte en la vida democrática del país, a través de un partido político.

215. Ahora bien, no pasa por inadvertido que en la convocatoria emitida el cinco de enero del año en curso, por la Comisión Organizadora Electoral del PAN para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planilla de las y los integrantes de los Ayuntamientos de 115 municipios de Veracruz¹⁴, se determina, específicamente, en el apartado I. Disposiciones Generales, arábigo 1. que el método de selección será por **“votación de militantes”**.

216. Lo anterior, en el entendido de que podrá participar la militancia del PAN inscrita en el listado nominal de electorales, que al efecto expida el Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, de acuerdo al numeral 81 del Reglamento de Militantes del PAN, y que se identifique con su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (o en su caso en el Instituto Federal Electoral); conforme a lo señalado en el apartado IV. *De las y los electores, arábigo 9.*

217. Bajo ese parámetro, debe advertirse que la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que el derecho de afiliación

¹⁴ Cuestión que se cita como hecho público y notorio, y se constata en el link <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/01/CONVOCATORIA-PROCESO-INTERNO-DE-SELECCION-DE-CANDIDATURAS-AYUNTAMIENTOS-VERACRUZ-2020-2021.pdf>

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos **con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse¹⁵.

218. De la misma manera, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política-electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran; así, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

219. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que las y los promoventes solicitaron su afiliación en fechas diversas que van, desde el catorce de febrero al catorce de marzo de dos mil veinte, y que resulta un hecho notorio que la propia Comisión de Justicia responsable, en su resolución intrapartidista reconoció que los actores son militantes del partido desde febrero-marzo de dos mil veinte, es válido

¹⁵ Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

concluir que tienen reconocidos sus derechos y obligaciones como afiliados al PAN.

220. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que es procedente otorgar una tutela más amplia a sus derechos político electorales, particularmente, porque han manifestado una seria intención de formar parte de la vida democrática del estado de Veracruz, a través del PAN.

221. Sobre todo, porque el periodo de militancia que en algunos casos les faltaría para alcanzar los doce meses exigidos por la normatividad interna del PAN, no refleja un cambio sustancial entre la capacidad de decisión y de experiencia de las y los militantes, ni tampoco se ha justificado en la instancia partidista, que represente una medida proporcional, idónea o necesaria; de ahí que resulte procedente ampliar y maximizar la tutela al derecho de afiliación de las y los promoventes, a fin de que se les permita participar votando en la jornada electiva interna del próximo catorce de febrero.

222. Igualmente, resulta importante tener presente que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos.

223. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio pro persona; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

224. Es decir, que hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no había existido en México un pronunciamiento lo suficientemente conciso y universalmente convincente de que para el orden jurídico nacional, los derechos políticos debieran entrar en el ámbito de los derechos humanos, sino que dicha concepción se desprendía únicamente de las interpretaciones derivadas del derecho internacional.

225. No obstante, la idea de contemplar el derecho al voto como un derecho humano estuvo siempre vigente durante décadas, como puede constatarse en diversos cuerpos normativos de carácter internacional de los que México formó parte, como por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

226. Aunado a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35, fracción I, el derecho del ciudadano mexicano a “votar en las elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

populares". Además, el artículo 36, fracción III menciona que es una obligación de los ciudadanos "votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley". Es decir, que en nuestro país el voto es tanto un derecho como una obligación.

227. En ese orden de ideas, y atendiendo al principio general de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual ubica a esta por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas, por ello, en ningún caso podrá considerarse que lo establecido en un reglamento interno de un partido podrá superar lo ordenado por la Constitución Federal.

228. Así las cosas, considerando las particularidades del caso concreto que se han venido relatando, y, a la petición formulada por las y los actores que han manifestado por varios meses su deseo a ejercer su voto y a participar activamente en la vida democrática del PAN; **resulta igualmente procedente otorgar una mayor protección a su derecho a votar en las elecciones internas de los partidos políticos, de ahí que, contrario a lo determinado por la Comisión de Justicia del PAN, les asiste la razón a las y los accionantes, siendo substancialmente fundada su pretensión de participar en los comicios del próximo catorce de febrero.**

NOVENO. Efectos.

229. Conforme a las consideraciones legalmente establecidas, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

partidista impugnada y, en consecuencia, **en plenitud de jurisdicción**, dada la cercanía de la jornada electoral y atendiendo a la pretensión fundamental de todas y todos los accionantes en el sentido de que se resuelva la controversia originalmente planteada en la instancia partidista, se dictan los siguientes efectos para la reparación de los derechos político electorales de los accionantes del expediente TEV-JDC-45/2021:

- a) Se **debe expedir** a los actores del juicio ciudadano TEV-JDC-45/2021 (con excepción de Eloísa Martha Hernández y Luis Fernando Osorio Sosa, al haberse desistido de su demanda), copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, puedan sufragar en el proceso de elección interno del PAN para la selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, a celebrarse el próximo catorce de febrero de dos mil veintiuno.
- b) Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral expedir copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a las y los promoventes para acreditar el efecto señalado en el inciso anterior.
- c) Debe permitirse a las y los promoventes, participar en los procesos internos de selección de candidaturas del PAN en el Estado de Veracruz, a competir en el Proceso Electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- d) Se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, así como a la Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional**, a vigilar el cumplimiento de la presente sentencia y que haga del conocimiento a los centros de votación de lo ordenado en la presente sentencia.
- e) Para acreditar el cumplimiento de la presente sentencia, los órganos partidistas antes referidos, deberán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión de selección de candidaturas del proceso interno del PAN en Veracruz, remitir un informe y documentación que acredite dicho cumplimiento.
- f) Se apercibe a la **Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional**, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, atendiendo a la trascendencia del presente fallo, así como a las dilaciones en que han incurrido a lo largo de la cadena impugnativa de donde emana la resolución impugnada.

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

230. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

231. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agreguen a los autos del expediente sin mayor trámite.

232. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos TEV-JDC-48/2021, TEV-JDC-49/2021 y TEV-JDC-50/2021, al juicio identificado con la clave de expediente TEV-JDC-45/2021, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda TEV-JDC-45/2021 por cuanto hace a la y el promovente Eloísa Martha Hernández y Luis Fernando Osorio Sosa al haber presentado su desistimiento del juicio ciudadano referido, conforme a lo establecido en el considerando TERCERO.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que ha sido materia de impugnación, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTO. Se reconoce el derecho de las y los actores a poder participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, a celebrarse el próximo catorce de febrero, por lo que **deberán integrarse al listado nominal** a utilizarse en la jornada electoral respectiva.

QUINTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, así como a la Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional, a vigilar el cumplimiento de la presente sentencia y a que, por su conducto, haga del conocimiento a los centros de votación de lo ordenado en la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutivos del presente juicio, para que previa identificación mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía, los ciudadanos que se enlistan a continuación, puedan votar en el proceso de selección interna a celebrarse el catorce de febrero.

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	MUÑOZ	LARA	CARLOS ANTONIO
2	RAMOS	MORA	KAREN MARLENNE
3	AGUIRRE	VALERIO	ANDREA
4	BELTRAN	UTRERA	ELVIRA
5	CASTILLO	TRINIDAD	EVELYN YANET
6	CHAMA	JARAMILLO	ROBERTO
7	GALVAN	AVILA	EVELYNE
8	HERNANDEZ	FERNANDEZ	GEOVANNY DE JESUS
9	HERNANDEZ	MALOVAYS	ALEJANDRA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
10	HERNANDEZ	MALOVAYS	SERGIO ALFONSO
11	HERNANDEZ	RAMIREZ	ERIKA
12	JARAMILLO	VIVALDO	ANA LAURA
13	JARAMILLO	VIVALDO	GEORGINA
14	JARAMILLO	VIVALDO	PEDRO
15	LUJAN	GOMEZ	JULIA YASMIN
16	MALOVAYS	MORA	MIRNA
17	MARQUEZ	SOSA	CARLOS
18	MINQUIZ	FISCAL	OSCAR DANIEL
19	MOLINA	GONZALEZ	MARIA
20	MUNDO	MONTES	JUANA
21	OLVERA	VALERIO	CYNTHIA
22	PORTUGAL	AGUIRRE	DANIEL
23	RAMIREZ	HERNANDEZ	MARIA DEL PILAR
24	ROJAS	GARCIA	JOAQUIN
25	SALAZAR	LUJAN	JOSE ALDAHIR
26	USCANGA	GOMEZ	MARIA EMILIA
27	UTRERA	MORA	JOSHUA ROBERTO
28	VENEROSO	RODRIGUEZ	ANGEL DE JESUS
29	VIVALDO	GOMEZ	MARIA LUISA
30	ABURTO	AGUILAR	MAGDALENO
31	BATAN	HERNANDEZ	ERIKA
32	BATAN	HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN
33	BAUTISTA	LUNA	MAXIMINA
34	COLORADO	COLORADO	MARIA DEL CARMEN
35	FERNANDEZ	ASCENCIO	GONZALO
36	FERNANDEZ	HUERTA	OSCAR
37	GARCIA	BARCENAS	EDUARDO
38	HERNANDEZ	DELGADO	SUSANA
39	MUÑOZ	HERNANDEZ	JOSEFINA
40	MUÑOZ	HERNANDEZ	SAYRE ESMERALDA
41	RODRIGUEZ	ROMAN	GERARDO
42	ROJAS	CONTRERAS	LUIS
43	ROJAS	OLIVO	ANA KAREN
44	XX	BAUTISTA	JULIO CESAR
45	AGUERO	ALVAREZ	AZUCENA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
46	AGUERO	ALVAREZ	YMELDA
47	ALVAREZ	LOPEZ	IMELDA DEL SOCORRO
48	CHACON	SOTO	DAVID
49	COARY	MUÑOZ	PATRICIA
50	GARCIA	CORONA	CINTHYA JHOSELINE
51	GARCIA	DIAZ	STEPHANIE BERENICE
52	GUEVARA	CERVANTES	KARINA GUADALUPE
53	HEREDIA	AHUMADA	JOCELIN JARCELY
54	HERNANDEZ	BLANCO	RAUL
55	HUESCA	MONTES	AGUSTIN
56	HUESCA	NAJERA	JOSE GERARDO
57	LARA	RIVERA	ABEL EMILIANO
58	LOPEZ	HERNANDEZ	JUDITH MACDIELA
59	MARMOLEJO	ORTEGA	BETSABE
60	NAJERA	TALAVERA	CATALINA
61	ORTEGA	GONZALEZ	GUADALUPE
62	QUIROZ	VICTORIA	MAGDALENA
63	RAMIREZ	LARRAÑAGA	ANA KAREN
64	REYES	LARA	YARAVID
65	REYES	LARA	YATZIRI
66	RODRIGUEZ	TRUJANO	GONZALO
67	RODRIGUEZ	VAZQUEZ	LUZ ANDREA
68	SANCHEZ	RUIZ	VALENTIN ALBERTO
69	SUVERZA	LAGUNES	MARIA DEL ROSARIO
70	VAZQUEZ	SANTOS	ANA BEATRIZ
71	VAZQUEZ	SANTOS	MARTHA INES
72	VELAZQUEZ	MARTINEZ	BENITO
73	CASTILLO	LARA	MINERVA
74	CONTRERAS	MEDINA	ANGEL
75	DAVALOS	BAXIN	BLANCA ITZEL
76	DAVALOS	ROMERO	LUIS MIGUEL
77	FIGUEIRAS	JARAMILLO	GRETEL GUADALUPE
78	FLORES	MONTALVO	SALLY STEPHAN
79	GUADARRAMA	CRUZ	PEDRO IGNACIO
80	HERNANDEZ	GONZALEZ	MIGUEL
81	HERRERA	AGUILAR	MILDRED

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
82	IBARRA	ABURTO	CRISTINA DEL ROSARIO
83	MEDINA	VERA	MARTHA PATRICIA
84	MEDINA	VERA	ROSALINDA
85	MONJE	QUIROZ	VALERIA
86	MORAN	UTRERA	RICARDO ALFREDO
87	QUIROZ	VICTORIA	JOSEFA GUADALUPE
88	RODRIGUEZ	CASTILLO	SELENE DEL CARMEN
89	ROJAS	FLORES	LUIS
90	ROMERO	TAPIA	RODOLFO
91	UTRERA	RIVERA	RICARDA
92	VAZQUEZ	HERNANDEZ	ELLIS
93	VAZQUEZ	JARAMILLO	NIDIA DEL ROCIO
94	AGUILERA	SOLIS	DIEGO ROBERTO
95	BORGES	CAJINA	LORENA
96	CARLIN	RAMON	GUSTAVO
97	CASTRO	ORTEGA	JOCELYNN
98	COLORADO	PALMEROS	EVA
99	COLORADO	ZAPATA	EDUARDO
100	FRANCO	LOPEZ	AMANDA GEORGINA
101	GOMEZ	GARCIA	MARIA INOCENCIA
102	HERMIDA	ROMERO	EULALIA
103	HERNANDEZ	BAEZ	ANTONIO
104	HERNANDEZ	CADENA	ISRAEL
105	LOPEZ	HERNANDEZ	MONICA JAMILE
106	MARQUEZ	MORALES	MARCELA MARIANA
107	MOGOLLON	ACOSTA	LUIS ALFREDO
108	MORA	CABRERA	ELIZABETH
109	MORA	CABRERA	LILIA JUDITH
110	NICOLAS	DOMINGUEZ	VERONICA DEL CARMEN
111	NUÑEZ	GONZALEZ	ENRIQUE JAVIER
112	ORTEGA	LINDO	DANIA ISIS
113	PALMA	RAMIREZ	MIGUEL ANGEL
114	QUIROZ	VICTORIA	PRISILA MAYANIN
115	REYES	VELA	ADELINA
116	RIVERA	AGUILAR	ANGELA
117	RIVERA	BARAJAS	CESAR ALEJANDRO

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
118	ROSAS	COLORADO	EVA MARIA
119	ROSAS	MARTINEZ	EMILIO ANTONIO
120	SALAZAR	LUJAN	PEDRO ALBERTO
121	SANCHEZ	ROMERO	ABRIL
122	THOME	FIGUEROA	ALEJANDRO
123	UTRERA	GUTIERREZ	JUAN CARLOS
124	VELAZQUEZ	GARCIA	MARTHA AZUCENA
125	VILLARNOBO	GUILLEN	ANDRES
126	AGUILAR	SALIDO	LAURA
127	AHEDO	ESCOBAR	CHRISTOPHER
128	ALVAREZ	REYES	GRACIELA
129	BEJARANO	CARRASCO	MARIEL GUADALUPE
130	CASTELLANOS	ORTEGA	YAZMIN
131	DIAZ	ASTUDILLO	DIANA
132	DOMINGUEZ	SALIDO	MIREYA GUADALUPE
133	ELIZALDE	HERNANDEZ	ALDO DAVID
134	FERNANDEZ	SERRANO	JOSEFINA
135	GARCIA	BRISCON	XIMENA
136	GARCIA	DIAZ	JULIAN YAIR
137	GARCIA	LEON	LUIS ANGEL
138	GINEZ	HERNANDEZ	SOCORRO
139	GUERRERO	CRISTO	CONSUELO
140	HERNANDEZ	PALACIOS	MARIA CRISTINA
141	JARAMILLO	VIVALDO	LETICIA
142	JIMENEZ	SANABRIA	KYNN TSU
143	JOACHIN	BARRIENTOS	DEYANIRA
144	LARRAÑAGA	HERNANDEZ	GUADALUPE
145	LOPEZ	SANCHEZ	MARIA DE LOS ANGELES
146	MENDEZ	GARCIA	PERFECTO
147	MENDOZA	CABALLERO	REYNA GUADALUPE
148	MIGUEL	TINOCO	GLORIA
149	ONTIVEROS	GONZALEZ	SOFIA
150	PABLO	FERRER	ARTURO
151	RAMIREZ	LARRAÑAGA	YESICA ZUGEY
152	REYES	VILLEGAS	PATRICIA
153	RODRIGUEZ	GARCIA	PRISCILA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
154	SOSA	LAGUNES	SAIDA LIZET
155	SOTO	RASGADO	ENRIQUE
156	TREJO	TELLO	ALEJANDRA
157	VIVEROS	HERNANDEZ	LIZBETH
158	VIVEROS	MONTERO	ANTONIO
159	AMAYA	GONZALEZ	MANUEL
160	AZOMPA	GONZALEZ	JESUS
161	BRAVO	MORA	ALDHAIR DE JESUS
162	CRUZ	USCANGA	YOLISBETH
163	DELGADO	SALINAS	WALFRE
164	GARCIA	BELLO	LUIS ANTONIO
165	GARCIA	PABLO	CECILIA ISABEL
166	GARCIA	PORTELA	HUMBERTO DE JESUS
167	GARZA	BARQUIN	ALFONSO ENRIQUE
168	GOMEZ	MOTA	JORGE
169	GONZALEZ	MARTINEZ	JOSE DAVID
170	HINDMAN	POZOS	MARIA LUISA
171	JIMENEZ	PEREZ	ANA KAREN
172	LAZCANO	AGUILAR	FERNANDO
173	LEYVA	VALERIO	CAROLINA
174	LOPEZ	GONZALEZ	GERARDO ABRAHAM
175	MARTINEZ	CALVA	MARIA GUADALUPE
176	MARTINEZ	ROMERO	ALEXIS
177	MARTINEZ	ROMERO	JORGE
178	NAVARRO	MALDONADO	MARIA DEL ROSARIO
179	OLIVARES	MURGUIA	URIBIEL
180	OLMOS	GOMEZ	TERESA CARLOTA
181	PABLO	GONZALEZ	ARTURO
182	PABLO	GONZALEZ	IZA
183	PABLO	GONZALEZ	PETRA
184	PABLO	GONZALEZ	SUSANA MIRIAM
185	PEREZ	OSORIO	AVELINA
186	PULIDO	PABLO	JIHAN
187	PULIDO	PABLO	LEONCIO RAFAEL
188	REYES	CAMPOS	JUAN CARLOS
189	RIOS	BALTAZAR	VALERIA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
190	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	ANGEL ARMEL
191	RODRIGUEZ	OLMOS	SERGIO ALFONSO
192	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	VIANEY
193	RODRIGUEZ	YIN	ALEJANDRO
194	ROSAS	MARIN	MARGARITA
195	SANCHEZ	CASTILLO	ERASMO
196	SANCHEZ	ÑECO	ANTONIO DE JESUS
197	SOLANO	LLERGO	RUBI DEL CARMEN
198	VAZQUEZ	CUERVO	ALEJANDRA
199	VAZQUEZ	MONTERO	ADRIAN
200	VAZQUEZ	MONTERO	NOE
201	VERA	PABLO	LIDIA PATRICIA
202	ZAPATA	MENDOZA	JERONIMA
203	AGUIRRE	GUZMAN	LORUHAMA
204	AVILES	VERDE	FRANCISCA
205	CAMARERO	GARCIA	JUAN ANTONIO
206	CAZARIN	EGUEYRA	GLORIA
207	CERVANTES	ROMERO	LEOPOLDO
208	CHABLET	AVILA	RAFAELA
209	ESPINOSA	SANTAMARIA	JOAMIR DE JESUS
210	GARCIA	DOMINGUEZ	ROSARIO DEL CARMEN
211	GARCIA	VILLALVAZO	RAMON
212	GUEVARA	GOMEZ	CONCEPCION
213	GUEVARA	VAZQUEZ	JOSE ANTONIO
214	LARA	VARGAS	GLORIA GUADALUPE
215	MONTERO	GARCIA	DIEGO FABIAN
216	RAMIREZ	LEAL	PRISCILA
217	RODRIGUEZ	QUINTERO	EVELIA ANTONIA
218	ROSAS	MURGA	TOMASA
219	SANTAMARIA	FLORES	MARIA AGUEDA
220	SANTIAGO	SILVA	MARICELA
221	VAZQUEZ	SOLIS	JULIA
222	ABAD	PONTIGO	JESUS EDUARDO
223	AGUILERA	NAVA	IGNACIO
224	CAYETANO	PAVON	LEONARDO
225	CIMADEVILLA	FIGUEIRAS	JORGE

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
226	CORTINA	ROSALES	LIZETTE ALEJANDRA
227	DOMINGUEZ	SARMIENTO	MARIA DE LOURDES
228	FERNANDEZ	DE LA CRUZ	ROBERTO
229	FERNANDEZ	HUERTA	MYRIAM
230	GARCIA	MENDOZA	GUADALUPE
231	GARCIA	MENDOZA	KEVIN
232	GONZALEZ	ANDRES	JULIO
233	GONZALEZ	ANDRES	ORLANDO
234	HERNANDEZ	REYES	MARIA ROSALBA
235	HERNANDEZ	USCANGA	RAMIRO
236	HUERTA	GARCIA	MARIA ANTONIA
237	MONTERO	FERNANDEZ	AYLIN AMAYRANI
238	NERI	JULIO	RODRIGO JESUS
239	PAVON	MENDEZ	SOFIA
240	QUIJANO	HERRERA	VERONICA
241	QUIROZ	GARCIA	OLIVIA
242	ROSAS	CAZARES	ALBERTO ENRIQUE
243	TORRES	QUIROZ	YVONNE
244	UTRERA	GARCIA	JUAN CARLOS
245	XX	BENCOMO	RAQUEL LOURDES
246	ALVAREZ	HERRERA	LILIA DEL CARMEN
247	BUSTOS	MONTOYA	JONATHAN DE JESUS
248	CAMACHO	PEÑA	ALFONSO
249	CAPETILLO	JOACHIN	JOSE EDUARDO
250	DOMINGUEZ	HERNANDEZ	EMMANUEL
251	FERNANDEZ	GUZMAN	MARIBEL
252	FIGUEIRAS	CARRILLO	GEORGINA
253	GONZALEZ	TIBURCIO	EDITH
254	HERNANDEZ	HERNANDEZ	ANA LUISA
255	HERNANDEZ	PEREZ	YOLANDA
256	HERNANDEZ	QUEVEDO	AGUSTINA
257	MENENDEZ	HERNANDEZ	JUAN LEONARDO
258	MORALES	EVA	PETRA REMEDIOS
259	PEREA	JIMENEZ	RICARDO
260	RODRIGUEZ	OLMOS	HECTOR DANIEL
261	ROMAN	PEREZ	SARAHÍ

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
262	TEJEDA	RODRIGUEZ	FLOR ALIDA
263	TEJEDA	RODRIGUEZ	PATRICIA
264	VERA	PABLO	DANIEL ALEJANDRO
265	AGUILAR	ATILANO	MARIO ALEJANDRO
266	CRUZ	VEGA	CLAUDIO ALBERTO
267	FIGUEIRAS	GUTIERREZ	CAROLINA
268	GUTIERREZ	MEZA	MARIA DEL CARMEN
269	LEYVA	ROJAS	MIGUEL
270	MORA	VALERIO	YESENIA
271	ORTEGA	LINDO	YAZBECK
272	PEREA	VALERIO	ROBERTO EMILIO
273	RODRIGUEZ	CARMONA	WUILY ANTONY
274	ROIZ	RICO	ANTONIO ARTURO
275	TORRES	ESTRELLA	FERNANDO
276	VALERIO	VALLADARES	ISABEL VERONICA
277	VALLADARES	GUERRERO	NORMA VERONICA
278	VASQUEZ	SALAZAR	DULCE MARIA
279	VAZQUEZ	GUZMAN	DEMETRIO
280	XX	ARROYO	ALEJANDRA
281	XX	OSORIO	CUAUHTEMOC
282	CANO	MORTERA	SANTA IRASEMA
283	DEL VALLE	OLMOS	MARIANA
284	DEL VALLE	OLMOS	YOLANDA
285	ORTIZ	LAGUNES	ERICK ADRIAN
286	RODRIGUEZ	GALAN	HECTOR LUIS
287	XX	JIMENEZ	FERNANDO
288	ALONSO	PABLO	EDSON EDUARDO
289	ALVARADO	RIVAS	GRISELDA
290	CARLIN	RAMON	ENRIQUE
291	CASTILLO	LARA	MARIO
292	ESCOBAR	VERA	FANY ISABEL
293	FRANCO	LOPEZ	LUZ ARACELI
294	HERNANDEZ	GONGORA	DAVID JAFIT
295	HERNANDEZ	MENDOZA	ALEJANDRO
296	INCHAUSTEGUI	GUZMAN	MAJIN
297	IÑIGUEZ	TAMAYO	MA DEL SOCORRO

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
298	JIMENEZ	RIVERA	GENARO
299	LEON	ZUÑIGA	CAROLINA
300	LEYVA	ESPINOSA	ROMULO MANUEL
301	MACHORRO	JIMENEZ	MARCOS PRISCILIANO
302	MEDINA	CABALLERO	RICARDO FELIPE
303	MENDEZ	SANCHEZ	LUCIANO
304	MORAN	USCANGA	JESUS ENRIQUE
305	MORENO	ZARAGOZA	JOSE ALBERTO
306	MUÑOZ	ARELLANO	VICTOR MANUEL
307	NORIEGA	GARCIA	JAIME
308	PABLO	ALFONSO	ELIZABETH
309	REYES	SILVA	MARCO ANTONIO
310	REYES	VILLALANA	ENRIQUE
311	RIVERA	SANCHEZ	LILIANA
312	SANCHEZ	FLORES	RODRIGO
313	ESPINOZA	GARCIA	ROSA
314	MUNGUIA	HERNANDEZ	DIVINA LUZ
315	ORDOÑEZ	RODRIGUEZ	JESSICA
316	XX	AGUILAR	AIDEE
317	AQUINO	FIGUEIRAS	MATILDE ISABEL
318	AQUINO	FIGUEIRAS	SIDDARTA GILMAR
319	CARRILLO	DIAZ	JANET
320	CRUZ	CAMACHO	MARIA DE LA PAZ
321	DIAZ	SANCHEZ	ESPERANZA
322	HERNANDEZ	MARTINEZ	AGUSTIN
323	LAZARO	MACHORRO	WENDY
324	LOPEZ	PABLO	MARIANA ISABEL
325	MARTINEZ	LEYVA	MARIA MONSERRAT
326	SOLARES	ZAMORANO	AURORA
327	BALBUENA	SALAS	EDGAR OMAR
328	CASTELLANOS	RODRIGUEZ	DALHIA ISABEL
329	CAZARIN	GARCIA	CARLOS
330	DOMINGUEZ	SAAVEDRA	ALEJANDRO
331	FERNANDEZ	USCANGA	TAMARA CONSTANZA
332	GONZALEZ	SALAZAR	DIEGO
333	JIMENEZ	ZURITA	DANIELA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
334	LOPEZ	GARCIA	NATALI
335	NEGRETE	CORTES	NINDERTA
336	REY	RAMIREZ	EVA
337	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	BLANCA ESTELA
338	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	JUAN VENANCIO
339	ALDAZABA	BAUTISTA	SOFIA
340	AMADOR	RAMON	BEATRIZ
341	GONZALEZ	FERNANDEZ	SILVIA SUSANA
342	GONZALEZ	GARCIA	PATRICIA
343	SANCHEZ	ROJAS	MARIA ROSA DE LOS ANGELES
344	TECPILE	MENDOZA	MELITON
345	TREJO	ROJAS	GERARDO
346	ZAMUDIO	KLUNDER	SILVIA KARINA
347	FERNANDEZ	MOLINA	SILVERIA
348	AVILA	ESPINOSA	PERLA ISABEL
349	AZUA	PEÑA	SIRAHUEN LORENZO
350	BARRON	DE LA TORRE	GUSTAVO ADOLFO
351	CRUZ	GONZALEZ	LILIA
352	FONSECA	RODRIGUEZ	LEONOR
353	GARCIA	DOMINGUEZ	JUANA OLIVIA
354	GIRON	AGUILAR	VERONICA
355	GONZALEZ	GARCIA	CYNTHIA
356	GUEVARA	HERNANDEZ	HERLYN DANIEL
357	LOPEZ	FIGUEROA	VICTOR
358	LUGO	CORDOBA	MARIA DOLORES
359	MARTINEZ	HERNANDEZ	ROSA AMALIA
360	ROMERO	HERNANDEZ	FRANCISCO
361	SANCHEZ	GILBON	ENRIQUE
362	CASTRO	GIL	EMORY AUGUSTO
363	ESPINOZA	SANTIAGO	MARIA TERESA
364	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	JUAN JOSE
365	MORFINES	COVARRUBIAS	GUSTAVO AARON
366	MORFINES	MORA	GASPAR BALTAZAR
367	AGUILAR	SOTELO	CARLOS ANDRES
368	AGUILAR	SOTELO	JOSE LUIS
369	AHUMADA	GOVEA	AIDA ARACELI

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

N			
370	ALVARADO	GARCIA	KENNY
371	BAUTISTA	VELA	CECILIA
372	GARCIA	MENDOZA	JANET DEL ROSARIO
373	GONZALEZ	BERMUDEZ	EDER MISAEAL
374	GONZALEZ	MARTINEZ	MOISES FRANCISCO
375	JARAMILLO	VIVALDO	JORGE LUIS
376	JARAMILLO	VIVALDO	NORMA
377	LADINO	CASTRO	IVAN DE JESUS
378	LAGUNES	RODRIGUEZ	GUADALUPE
379	LOPEZ	PABLO	MARIA FERNANDA
380	LOPEZ	PABLO	MIRIAM GABRIELA
381	LOPEZ	ZEFERINO	MARIA DEL CARMEN
382	MACHUCA	ROA	THELMA ORALIA
383	MARQUEZ	MARTINEZ	IDALIA DEL CARMEN
384	MORAN	UTRERA	CARLOS ALBERTO
385	PEREZ	BALBUENA	ANA ROSA
386	RAMIREZ	COELLO	BEATRIZ
387	RODRIGUEZ	MORALES	JENNIFER
388	ROSAS	HERNANDEZ	AYLIN
389	SEDAS	ENRIQUEZ	RICARDO DAVID
390	TORIZ	ROSADO	VICTORIA
391	TRUJILLO	JUAREZ	VERONICA
392	VILLALVAZO	GUTIERREZ	REYNA
393	ESPINOZA	SANTIAGO	ROSA MARIA
394	AGUERO	ALVAREZ	JAZMIN
395	AGUIRRE	GARCIA	AMADA
396	ALVARADO	GARCIA	ANA FELICIA
397	BARRADAS	ROMAN	DENISSE
398	BRAVO	HERNANDEZ	IVAN DANIEL
399	CALLES	TAMAYO	CALIXTO DAVID
400	CIGARROA	BOLAÑOS	AMIR OSWALDO
401	CIGARROA	OSORIO	MAYVI ELIZABETH
402	DOMINGUEZ	NARANJO	VERONICA
403	GARCIA	GALLARDO	RODRIGO
404	GARCIA	RODRIGUEZ	HECTOR
405	GARCIA	VELA	GRACIELA

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
406	GRAJALES	CABALLERO	GABRIELA
407	MUÑIZ	RIVERA	JORGE ANGEL
408	PORTUGAL	AGUIRRE	ALAIN
409	RAMIREZ	GARCIA	JACOB RAFAEL
410	TORRES	TRUJILLO	NAYELI
411	ZEPEDA	CASTAÑON	LETICIA RITA
412	CAMPOS	VELAZQUEZ	JESUS
413	GUATZOZON	FERNANDEZ	FLOR YARELI
414	GUATZOZON	FERNANDEZ	LEONARDO
415	HIDALGO	VILLALVAZO	MARIA DEL SOCORRO ISABEL
416	TORAL	REBOLLEDO	TERESA LUCIA
417	ARROYO	SOLIS	CINTHYA JUDITH
418	CUETO	TREJO	TOMASA DEL CARMEN
419	HIDALGO	VILLALVAZO	MARIA DEL CONSUELO
420	MARQUEZ	ROMAN	FRANCISCO JONATHAN
421	MONTIEL	DOMINGUEZ	BERNABE
422	MUÑIZ	RIVERA	MARIA DE LOS ANGELES
423	ORTIZ	MARTINEZ	JESUS SALVADOR
424	ZAMORANO	CUETO	ANA KAREN
425	IBARRA	ABURTO	MARIA GUADALUPE
426	JIMENEZ	CONTRERAS	WENDY
427	LAGUNES	MENDOZA	BELEM NAYELI
428	LEYVA	ROJAS	MARIA CONCEPCION
429	ROMERO	BARRAZA	CLARA LUCRECIA
430	TORRES	GONZALEZ	GERARDO
431	LEDEZMA	LOPEZ	LUIS ENRIQUE
432	PALACIOS	REYES	SARA
433	CELIS	CUETO	MARIO DE JESUS
434	CESAREO	MORALES	JESSICA MARINA ANTONIA
435	CONTRERAS	HERNANDEZ	GRECIA YASMIN
436	GAMBOA	VELAZQUEZ	JUANA MAYGEM
437	GARCIA	CAZARIN	IRVING EMMANUEL
438	GODINEZ	CASTELAN	CLAUDIA
439	GUZMAN	MUÑOZ	MARIA ELENA
440	HERNANDEZ	SANTOS	MARIELA
441	HERRERA	VALENCIA	ALFREDO
442	JARAMILLO	VIVALDO	GRISELDA
443	JIMENEZ	GARCIA	JORGE YAYVHE

TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
444	JIMENEZ	RIVAS	MARIA ANTONIA
445	MACHORRO	JUAREZ	CARLOS ALEJANDRO
446	MENDEZ	MORALES	MIRIAM DEL CARMEN
447	MENDOZA	RAMOS	CARMELA
448	MORAN	PEREZ	EDUARDO DE JESUS
449	PABLO	FERRER	MARI JOSE
450	PALACIOS	ORTEGA	LAURO ANTONIO
451	PONCE	ARANDA	LIDIA
452	PONCE	ARANDA	OLIVIA
453	PONCE	DOMINGUEZ	SUSANA
454	RIVERA	SOLARES	JORGE
455	ROMERO	SANCHEZ	JUAN CARLOS
456	TEJEDA	LUNA	MIREYA
457	ZARAGOZA	HERNANDEZ	MARIA DEL ROSARIO
458	AMADOR	YEN	DANIELA FABIOLA
459	DUARTE	PACHECO	GASPAR JESUS
460	HERNANDEZ	PALACIOS	YURAIMA
461	HERNANDEZ	PALACIOS	ZULEYMA
462	JIMENEZ	REYES	DONOVAN EVERIC
463	LEETCH	REYES	LUZ LILIANA
464	MORALES	OCHOA	ISABEL
465	PALACIOS	HERRERA	MARIA
466	RAMIREZ	GAMBOA	LAURA
467	ROMERO	CONTRERAS	ANTONIO
468	VILLALVAZO	GARCIA	SANTIAGO GILBERTO
469	VILLALVAZO	GARCIA	LUIS ANGEL
470	CRUZ	MORALES	RUBICELA

NOTIFIQUESE, personalmente a las y los actores en el domicilio señalado en sus escritos de demanda¹⁶, así como a los terceros interesados; por **oficio** Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional, así como a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en atención al Acuerdo de

¹⁶ Por cuanto hace al actor del expediente TEV-JDC-48/2021 deberá notificársele en el domicilio señalado en su escrito de tercero interesado que obra en autos del expediente TEV-JDC-45/2021.

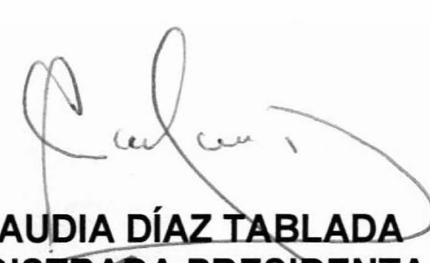


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sala dictado en el expediente SX-JDC-92/2021 y sus acumulados; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

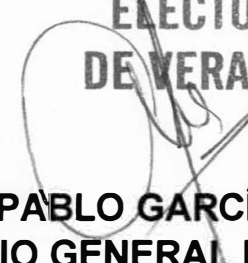
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



En el día de hoy, en la ciudad de México, D.F., a las once horas de la mañana, comparecieron ante mí, el suscrito, Jefe del Poder Judicial de la Federación, y el Sr. [Nombre], Jefe del Poder Judicial de la Federación, quienes me expusieron que deseaban celebrar un convenio de colaboración entre el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Federación, para el desarrollo de actividades de capacitación y actualización de los jueces y magistrados de ambos poderes judiciales.

Después de haber leído y discutido el convenio, y de haberse expresado verbalmente el consentimiento de ambos poderes judiciales, se acordó que el presente convenio se celebrara en la forma que se indica a continuación:

1. El presente convenio se celebrará por el término de cinco (5) años, a contar desde la fecha de su firma.

2. El presente convenio se celebrará en la forma que se indica a continuación:

En fe de lo cual, se firmó el presente convenio en la ciudad de México, D.F., a las once horas de la mañana, en el día de hoy, en presencia de los señores [Nombre] y [Nombre], Jueces del Poder Judicial de la Federación, quienes me expusieron que deseaban celebrar un convenio de colaboración entre el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Federación, para el desarrollo de actividades de capacitación y actualización de los jueces y magistrados de ambos poderes judiciales.

ROBERTO EDUARDO
JEFES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE VERACRUZ
EJE TORRE
TRIBUNAL DE JUSTICIA